

# Materia Delitos Especiales. Maestría En Ciencias Penales

2012



Lic. Emmanuel Benito  
Cos Arámula.

28/03/2012

## Índice

|   | <b>Pag.</b> |
|---|-------------|
| <b>Capítulo 1.- Delitos especiales.</b>                                     |             |
| 1.1.-CONCEPTO DE DELITOS ESPECIALES   | 3           |
| 1.2.- CÓDIGO Y LEY PENAL ESPECIAL.  | 3           |
| 1.3.- PRINCIPIOS DE LOS DELITOS ESPECIALES.                                 | 4           |
| 1.4. DELITOS ESPECIALES Y TRATADOS INTERNACIONALES.                         | 5           |
| 1.5.- FUENTES DEL DERECHO PENAL ESPECIAL.                                   | 6           |
| 1.6.- LAS LEYES ESPECIALES.   | 7           |
| <br>  |             |
| <b>Capítulo 2.- DELITOS FISCALES.</b>                                       |             |
| 2.1.- CONDUCTA Y AUSENCIA.  | 9           |
| 2.2. TIPO Y ATIPICIDAD.   | 10          |
| 2.3.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.  | 11          |
| 2.4.- CONDICIONES OBJETIVAS DE LA PUNIBILIDAD.                              | 12          |
| 2.5.- DEFRAUDACIÓN Y ACTOS SIMILARES.                                       | 12          |
| 2.6.- DELITO DE CONTRABANDO.  | 12          |
| <br>  |             |
| <b>Capítulo 3.- DELITOS ELECTORALES.</b>                                    |             |
| 3.1. CONDUCTAS Y AUSENCIAS  | 35          |
| 3.2. TIPO Y ATIPICIDAD  | 35          |
| 3.3.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.  | 36          |
| 3.4.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.                                   | 41          |
| 3.5.- LA LEY FEDERAL ELECTORAL.   | 43          |
| 3.6.- REFORMA A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.                                   | 43          |
| <br>  |             |
| <b>Capítulo 4 DELITOS EN LA LEY DE IMPRENTA.</b>                            |             |
| 4.1.- CONDUCTA Y AUSENCIA.  | 48          |
| 4.2.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.  | 49          |
| 4.3.- ATAQUES A LA VIDA PRIVADA.  | 49          |
| 4.4.- A LA MORAL.   | 49          |
| 4.5.- AL ORDEN O PAZ PÚBLICA.   | 50          |
| <br>  |             |
| <b>Capítulo 5.- DELITOS EN LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.</b>             |             |
| 5.1.- REFERENCIA A LA ANTIGUA LEY DE QUIEBRA                                | 50          |
| 5.2.- TIPO Y ATIPICIDAD   | 52          |
| <br>  |             |
| <b>Capítulo 6.- DELITOS EN MATERIA AMBIENTAL.</b>                           |             |
| 6.1.- DELITO ECOLÓGICO.   | 53          |
| 6.2.- CONDUCTA Y AUSENCIA.  | 53          |
| 6.3.- TIPO Y ATIPICIDAD.  | 53          |
| 6.4. TIPOS.   | 53          |
| 6.5.- CULPABILIDAD.   | 55          |
| 6.6 PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS                                      | 57          |
| <br>  |             |
| <b>Capítulo 7.- DELITOS EN LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.</b> |             |

|                                |           |
|--------------------------------|-----------|
| <b>7.1. DELITO DE TORTURA.</b> | <b>59</b> |
| 7.2. SUJETOS.                  | 60        |
| 7.3 BIEN JURIDICO TUTELADO     | 60.       |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b>            | <b>61</b> |

## 1.1.-CONCEPTO DE DELITOS ESPECIALES

Conjunto de Normas Jurídicas relativas a los delitos, penas y medidas de seguridad, tipificadas en leyes o tratados internacionales de naturaleza distinta a la Penal.

El fundamento legal se encuentra en el Artículo 6 del Código Penal Federal que a la letra dice:

“Cuando se cometa un delito no previsto en este Código pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicaran estos tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código, y en su caso las conducentes del libro segundo.<sup>1</sup>”

## 1.2.- CÓDIGO Y LEY PENAL ESPECIAL.

Código es la ordenación sistemática de preceptos relativos a UNA determinada rama del Derecho, que la comprende ampliamente, elaborada por el poder legislativo y dictado para su general observancia.

Las características esenciales del código son:

- Conjunto de preceptos jurídicos que refiere a una sola rama del derecho en un solo cuerpo
- Pueden ser del derecho adjetivo o subjetivo
- Es sistemático
- Busca permanencia y orden.

La SCJN establece que no es exacto que la ley penal este constituida exclusivamente por el Código de la materia sino que al lado del mismo se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, pues basta que establezcan delitos e impongan penas para integrar junto con el Código una Ley Penal. (LEY ESPECIAL)

El artículo 6 del Código Penal Federal señala:

“Cuando se cometa un delito no previsto en este Código pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicaran estos tomando en cuenta las disposiciones del libro

1.- Artículo 6, Código Penal Federal, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. Última reforma 24-10-2011.

primero del presente Código, y en su caso las conducentes del libro segundo<sup>2</sup>.”

Cuando una misma materia parezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.”

De lo que se desprende:

- Estos delitos se encuentran tipificados en leyes de naturaleza jurídica no penal.
- Prevé la posibilidad de que se encuentren tipificados delitos en algún tratado internacional
- La ley especial puede plantear sus propias disposiciones generales
- El código penal se aplica supletoriamente respecto al libro primero y en su caso las del segundo
- Regula el concurso aparente de normas, recogiendo expresamente el principio de especialidad para resolver los distintos conflictos que se originen entre normas del ordenamiento penal y la ley especial o el tratado internacional.

El artículo 7 del Código Penal Federal señala:

“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.....” Bajo este concepto serán delitos aquellas conductas que estén tipificadas como tales en leyes penales<sup>3</sup>.”

### **1.3.- PRINCIPIOS DE LOS DELITOS ESPECIALES.**

De verdadera especialidad

Los delitos previstos en otras leyes deben gozar un carácter técnico o específico por:

- Cualidades de los sujetos.
- Cualidades del objeto
- Naturaleza de la materia

Principio de Especialidad: Cuando un mismo hecho es regulado por dos normas, la especial será la aplicable.

De Sistematización.

Se refiere a que no deben existir repeticiones innecesarias o duplicidad de tipos de los delitos ya existentes en el Código Penal.

De Congruencia.

Los capítulos de delitos que se inserten en leyes especiales deben coincidir con los fines del derecho penal. Los delitos asegurara valores primordiales, no solo individuales, sino sociales que permitan el orden y la paz en la comunidad.

2.- Artículo 6, Código Penal Federal, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. Última reforma 24-10-2011.

3.- Artículo 7, Código Penal Federal, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. Última reforma 24-10-2011.

De transparencia.

Conforme a este principio la claridad y precisión de las normas que establecen delitos en leyes dispersas al código penal repercutirá en la seguridad jurídica de los gobernados.

Concurso Aparente de Normas.

Se da cuando una materia se encuentra reglamentada por dos o mas normas incompatible entre si, para determinar cual norma es la aplicable es necesario utilizar los siguientes principios:

Principio de Consunción o Absorción: Se da cuando las figuras tutelan el mismo bien jurídico, de tal suerte que una absorbe a la otra; Es decir en que el hecho previsto por una ley, esta comprendido en otro tipo, siendo este de mayor alcance, por lo que se aplica este último, excluyendo la primera ley.

- Que sea de menos a más (progresión delictiva)
- De medio a fin
- De peligro a daño

Principio de Alternatividad: Se da cuando se describen diversas conductas separadas en forma disyuntiva por la conjunción “o” de manera que el delito es perfecto cuando se ejecuta cualquiera de ellas a virtud de que la pena es idéntica y las medidas tienen autonomía entre si.

Principio de Subsidiaridad: Se da cuando la norma sea principal respecto a otra que sea subsidiaria, cuando ambas contemplan la violación de un mismo bien jurídico, pero en diversos grados de Punibilidad se aplicara la Ley Principal.

#### **1.4. DELITOS ESPECIALES Y TRATADOS INTERNACIONALES.**

Los delitos especiales previstos en los tratados son federales, por así disponerlo el artículo 50 Fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“**Artículo 50.** Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción; <sup>4.</sup>”

Por otro lado tenemos que nuestra Constitución Política dispone:

“**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones

---

4.- Artículo 50, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. Última reforma 12-12-2011.

interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

**XIV.** Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal; <sup>5.</sup>”

De lo que se traduce que la facultad para celebrara un tratado internacional corresponde al poder ejecutivo con la aprobación del senado, es por eso que cualquier tratado internacional que tipifique delitos es anticonstitucional, por lo que esto solo le concierne al Congreso de la Unión para que pueden ser considerados como ley suprema de la unión.

El Derecho Penal traducido como el estudio de las normas referentes a la Teoría del Delito, de las Penas y medidas de seguridad, sienta las bases necesarias para la aplicación en el mundo factico del derecho penal especial, lo anterior encuentra su base en el artículo 6 del ordenamiento punitivo que señala:

“Cuando se cometa un delito no previsto en este Código pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicaran estos tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código, y en su caso las conducentes del libro segundo.” Cuando una misma materia parezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general <sup>6.</sup>”

Por lo que el Derecho Penal ordena que para aplicar al caso concreto un delito tipificado en una ley o tratado internacional se estará al Libro primero del Código Penal. Asimismo el mencionado precepto ordena, en caso de ser necesaria la aplicación de las disposiciones relativas del libro segundo, es decir, los diversos delitos en particular que agrupa el Código Penal según el bien jurídico tutelado.

Se debe atender al principio de especialidad para resolver los problemas surgidos del llamado “Concurso aparente de normas” que se da cuando dos o mas normas jurídicas regulan un caso concreto en apariencia, ya que una excluye la aplicación de la otra, y en determinado caso la aplicación de la norma especial excluye a la general.

La importancia y relación de ambas materias es de grado sumo , ya que del propio Derecho Penal emanan los presupuestos básicos para la aplicación del derecho penal especial , así como las causas de exclusión del delito, la responsabilidad penal , la aplicación de las sanciones, extinción de la responsabilidad penal etc.

5.- Artículo 89, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. Última reforma 09-02-2012.

6.- Artículo 6, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación., Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. Última reforma 12-12-2011.

## 1.5.- FUENTES DEL DERECHO PENAL ESPECIAL.

La fuente del Derecho es aquello de donde el mismo emana, dónde y cómo se produce la norma jurídica. Entonces, la única fuente del Derecho penal en los sistemas en los que impera el principio de legalidad es la Ley, de la cual emana el poder para la construcción de las demás normas y su respectiva aplicación, por lo tanto, sólo ésta puede ser la creadora y fuente directa del Derecho penal.

Costumbre: la costumbre no es fuente del Derecho penal –ni en su vertiente positiva ni como desuetudo– en los sistemas penales denominados continentales, es decir, en aquellos en los que impera el principio de legalidad, aunque pueda serlo de otras ramas del derecho.

Otra cosa sucede en los sistemas penales del Derecho anglosajón –o en la Corte Penal Internacional–. Para estos sistemas penales el "antecedente judicial" es fuente de derecho, aunque son cada vez más, por razones de seguridad jurídica, los estados que adoptan el modelo del "sistema maestro" o codificación. Inglaterra, que necesitaba un Derecho en constante evolución por ser un país marítimo y no poder esperar la creación de leyes para adecuarlas a su comercio, adoptó la costumbre como fuente del Derecho; en Derecho penal, sin embargo, la costumbre no puede operar como creadora de delitos y penas.

A pesar de lo anteriormente dicho, algunos autores admiten la “*adecuación social*” como causa de exclusión de la tipicidad. Según este argumento se afirma que en determinados casos, una conducta que pareciera típica, sin embargo, por fuerza de la actividad social se la considera "atípica" o permitida. Sin embargo, otros autores se posicionan francamente en contra, por entender que admitir la adecuación social es aceptar la desuetudo como fuente del derecho (DE LA CUESTA AGUADO). El caso típico que se pretende permitir con base en la adecuación social es el de los pequeños regalos a los funcionarios, conductas que entran de lleno en delitos de corrupción, conductas gravísimas incluso en sus más leves manifestaciones que afectan a las propias bases del sistema social y lo convierten en injusto.

Jurisprudencia: fuente clásica en el derecho anglosajón (*Common law*). La jurisprudencia es la reiteración de decisiones sobre un mismo asunto de forma similar, no es una sola decisión, tiene que ver con una actividad plural de decisiones que consolidan una tendencia para la solución de un caso. No sólo en Estados Unidos o en Inglaterra la jurisprudencia es utilizada para la toma de decisiones, sino que todos los abogados tienden a buscar precedentes jurisprudenciales porque son los que le indican cómo interpretan los tribunales una determinada norma. Ahora bien, en los sistemas penales continentales la jurisprudencia no es fuente de derecho, así como tampoco lo es la analogía.

Doctrina: No es fuente del Derecho penal aunque cumple importantes funciones de cara a la creación e interpretación de la ley penal.

Principios generales del Derecho: Tampoco pueden ser considerados fuente del Derecho penal, aunque cumplen otras funciones al orientar y limitar la actividad legislativa; la interpretación o la aplicación de la ley penal.

## **1.6.- LAS LEYES ESPECIALES.**

Son leyes que son creadas para regular a un sector exclusivo de la sociedad, por ejemplo: La ley de responsabilidades de los servidores públicos. Esta es una ley que se aplica única y exclusivamente a los que trabajan para el gobierno y las faltas administrativas, como las sanciones están especificadas, así como el procedimiento para integrar el expediente.

Ubicación de los delitos especiales.

El Derecho Penal tiene su sustento material en el ordenamiento Penal.

El ordenamiento Penal se divide en:

- Ley Penal Fundamental(Código Penal)
- Leyes Especiales.

La Ley Penal Fundamental se divide en:

- Parte General
  - Teoría de la ley Penal
  - Teoría del Delito
  - Teoría de las penas y medidas de seguridad.
- Parte Especial
  - Delitos en Particular
  - Penas y medidas de seguridad aplicables al caso concreto.

Leyes Especiales se componen por:

- Disposiciones propias de la materia
- Parte General (teoría del delito)
- Parte Especial (delitos en particular).

## **Capitulo 2.- DELITOS FISCALES.**

Entre los objetivos de la Procuraduría General de la República, se encuentra el de lograr que la procuración de justicia federal alcance niveles de eficiencia en la persecución de delitos y en el ejercicio de las demás atribuciones que la ley otorga, como única vía para abatir la impunidad y mantener la vigencia del orden jurídico.

La Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros, ejercerá las siguientes funciones:

I.- Conocer entre otros, de los delitos fiscales y delitos relacionados con el sistema financiero previstos en el Código Penal Federal, Código Fiscal de la Federación, Ley de Instituciones de Crédito; Ley General de Instituciones de Fianzas; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito; Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Ley de Mercado de Valores; y demás leyes relacionadas con la materia;

II.- Conocer de las averiguaciones previas relacionadas con los delitos relacionados con las leyes anteriormente mencionadas.

#### **LEGISLACIÓN FISCAL:**

Código Fiscal de la Federación

Reglamento de Código Fiscal de la Federación

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ley Aduanera

Reglamento de la Ley Aduanera

Ley Federal de Derechos

Ley de coordinación Fiscal

Ley del Impuesto al Activo

Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo

Decreto del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario

#### **LEGISLACIÓN FINANCIERA:**

Ley de Instituciones de Crédito

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Ley de Mercado de Valores

Ley para regular las Agrupaciones Financieras

Ley del Ahorro y Crédito Popular

Ley sobre el Contrato de Seguros

Ley General de Instituciones de Fianzas

Ley de Protección al Ahorro Bancario

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

#### **ESTATUTOS FINANCIEROS:**

Estatuto orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los usuarios de Servicio Financiero.

Instituto Orgánico del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario.

## **2.1.- CONDUCTA Y AUSENCIA.**

Sujetos del delito

Activo:

Pasivo: Es el poseedor de un bien o de un interés jurídicamente protegido. Por consiguiente son: el hombre, la persona jurídica, el estado o la colectividad.

Objeto del delito

Material: Es la cosa o persona a la que se produce el delito

Jurídico: Es la ley o norma, el derecho que se ha violado, o el bien o interés jurídicamente protegido

Formas de Conducta.

Acción: Ejercicio de una actividad finalista, es decir, la realización de una actividad en base a un fin.

Los elementos del acto son:

- Manifestación de la voluntad
- Resultado
- Nexo causal entre aquella y este.

Omisión: Es un no hacer, es la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

Ausencia de Conducta: Son los actos no voluntarios, los movimientos reflejos, no son acciones en sentido penal y son:

- Cuando se es violentado por una fuerza exterior, se debe tener una voluntad contraria.
- La fuerza física (derivada del hombre)
- La fuerza mayor (derivada de la naturaleza)
- Estados de inconsciencia.

## 2.2. TIPO Y ATIPICIDAD.

Clasificación de los tipos

Por su composición

- Normales.- Es una descripción objetiva de la conducta (lenocinio Art. 215)
- Anormales.- Además de elementos objetivos contiene subjetivos (apología 219)

Por su ordenación metodológica.

- Fundamentales o básicos.- Son independientes y sirven de base para otros (robo 294).
- Especiales.- Al tipo básico se le agrega un distintivo que excluye la aplicación del básico y subsume los hechos bajo el tipo penal nuevo (robo en casa habitación 297).
- Complementados.- Es el básico y una circunstancia distinta (robo premeditado 297 Fr. V).

En función de su autonomía

- Autónomos o independientes.- Tienen vida por si mismos (lesiones 261)
- Subordinados.- Dependen de otro tipo penal (homicidio en riña 257)

Por su formulación

- Casuísticos.- Prevé varias formas de ejecutar el ilícito (peligro de contagio 248)
- Amplios.- Describe una hipótesis que puede ejecutarse por cualquier medio (aborto 249)

Por el daño que causan

- De daño o lesión.- Protegen contra la disminución o destrucción del bien (abigeato 302)
- De peligro.- Tutela el bien contra la posibilidad de ser dañado (apología de un delito 205,206)

Diferencia entre tipo y tipicidad

Tipo: Es el conjunto de elementos integrantes del delito, tanto los de carácter objetivo como los de carácter subjetivo.

Tipicidad: Es la adecuación o correspondencia entre una conducta en concreto con el molde típico o figura del delito.

Ausencia de Tipo

Se refiere a que una conducta de acuerdo con el consenso popular, se considere dañosa socialmente y contraria a las normas morales, pero el legislador no la ha integrado en el catálogo de las figuras delictivas, por lo que el autor de dicha conducta no puede ser procesado por la misma.

Causas de Atipicidad

- a) Ausencia de la calidad o del número de sujetos activos o pasivos exigidos por la ley; (el delito debe ser cometido por una persona en especial. Art. 149)
- b) Cuando falta el objeto material o el jurídico; (matar a un cadáver)
- c) Cuando no se dan las circunstancias de tiempo ó espacio requeridas por el tipo: (infanticidio 253)
- d) Cuando no se realiza el hecho con los medios comisivos especificados en el tipo; (en el caso de la violación la cópula debe ser por medio de la violencia física o moral 284)
- e) Si faltan los elementos subjetivos q' el tipo exige; (cohecho de particulares 163) (disparo de arma de fuego 243)
- f) Cuando no se da la Antijuricidad especial (2° párrafo del allanamiento de morada Art. 330)

### **2.3.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.**

Culpabilidad es el resultado del juicio de valor que da origen al reproche al autor de la acción delictiva por la relación psicológica entre él y su resultado, siempre que en la misma fuere posible exigírsele proceder conforme a las normas

Dolo: Es la voluntad tendiente a la ejecución de un hecho delictuoso y a la producción de un resultado antijurídico

Directo: el resultado coincide con el que se propuso el sujeto activo

Indirecto: cuando el agente se propone el fin delictivo, sabe que con certeza causará otros resultados típicos.

Eventual: se prevén posibles resultados antijurídicos colaterales al fin propuesto, que no se quieren.

Indeterminado: Consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que

El agente desee causar un delito determinado, por ejemplo, colocar una bomba

Para protestar por alguna situación de índole política; el sujeto sabe que causará uno o más daños, pero no tiene intención de infligir alguno en especial

Clasificación de la Culpa

Conciente o Culpa con Representación: Se produce el resultado típico que previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Inconsciente o Culpa sin representación: Se produce el resultado típico que se previo siendo previsible, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Causas de Inculpabilidad

Error de prohibición: error respecto de la licitud de la conducta, ya sea porque:

- El sujeto desconoce la existencia del tipo penal en la legislación, o
- Porque el sujeto crea que actúa conforme a una causa de justificación en el caso concreto.

En relación al Error de Prohibición hay que distinguir 2 casos:

- Invencible: excluye conciencia de Antijuricidad.
- Vencible: existe el delito, pero atenúa (disminuye) la pena.

## **2.4.- CONDICIONES OBJETIVAS DE LA PUNIBILIDAD.**

Las condiciones objetivas se clasifican en dos grupos: las que en realidad son condiciones para hacer efectiva la punibilidad y existente y aquellas que forman parte de la descripción objetiva de lo ilícito y por tanto quedan ya incluidas en la tipicidad. No guardan relación ni con el tipo ni tampoco Antijuricidad y culpabilidad aun cuando no cabe duda que se hayan endosado al tipo, pues sin formar parte del núcleo y cuya eficacia refluye en la penalidad. Se diferencian de los elementos pues si falta uno solo de estos, no hay ya delito, en tanto que si las condiciones de punibilidad no se verifican el delito existe ontológicamente, aunque no puede ejercerse la pretensión punitiva del estado.

## **2.5.- DEFRAUDACIÓN Y ACTOS SIMILARES.**

Artículo 109 del Código Fiscal de la Federación establece que será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## 2.6.- DELITO DE CONTRABANDO.

El uno de los acontecimientos económicos importante en la administración Salinista fue, sin lugar a dudas la firma del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, el cual abriría las puertas al desarrollo industrial y comercial de México a nivel internacional. El Tratado daría pie a al desarrollo de nuestro país y por ende al crecimiento Económico.

Y una de las propuestas de la administración de Fox <sup>7</sup> acontecimiento en Materia Penal, la que le dio seguimiento la actual administración, ósea la de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa que ha trascendido y es conocida en el ámbito jurídico como Sistema Procesal Acusatorio Adversarial o llamado por fuente ovejuna como Juicios Orales <sup>8</sup>.

“El nuevo sistema procesal, introduce un juicio oral acusatorio-adversarial, que contempla garantías procesales básicas, como lo son la oralidad, publicidad, intermediación, concentración, contradicción, continuidad, y en torno a su propia estructura, se dará el debate entre las partes contendientes, entendida esta como una competencia de relatos o historias (teoría del caso), que los litigantes presentaran ante un tribunal, que no tiene conocimiento previo de los hechos, bajo las reglas claras de litigación y desde luego en el cual se verán en juego la capacidad, técnica, estrategia y destreza, tanto de la defensa como del Ministerio Público, que a la postre, bajo un “justo” o “debido proceso” dará como resultado una condena absolucón dictada por los jueces que conozcan del caso, emergiendo la verdad procesal, que es más certera en un proceso de corte acusatorio adversarial”. <sup>9</sup>

“Ahora bien fuera de las intenciones que se tuvieron al firmar el mencionado tratado, los escollos jurídicos se presentan casi de inmediato. El principal es el sistema de administración de justicia de México, que por su estructura y por la falta de personal calificado se caracteriza por la tardanza en emitir los fallos, mismos que en la mayoría de las veces son contrarios a los intereses de los particulares.

Por ello, uno de los puntos más controvertidos que se discutieron en las pláticas previstas a la firma del TLCAN, fue el instrumentar una forma de resolver controversias entre las partes firmantes, que satisficiera a los tratantes. La desconfianza de los Estados Unidos y Canadá en la justicia mexicana motivó la creación de un nuevo tipo de juzgadores que emitirían determinados tipos de sentencias, obligatorias para las partes firmantes”. <sup>10</sup>

Es necesario estudiar no sólo conocer la Ley de Comercio Exterior y la Ley Aduanera sino también, el Código Fiscal de la Federación ya que es la que castiga las conductas de comercio internacional dirigidas a delitos. La preocupación de las naciones firmantes de un tratado que busca eliminar barreras arancelarias y hacer más expedito el intercambio comercial entre naciones diferentes así pues, evitar que sus economías sean afectadas por la competencia desleal, o que una de las naciones sea utilizada como trampolín, para la llegada masiva de mercancías provenientes de otras naciones que aprovecharan las facilidades aduaneras para el intercambio comercial.

7.- <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/96147.critica-ministro-reforma-penal-de-fox.html>

8.- Decreto Diario Oficial de la Federación, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, Publicación, miércoles 18 de junio de 2008. Sección primera.

9. González Zurita Israel, Juez de Garantías de la región del Istmo de Tehuantepec, “EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO-ADVERSARIAL”  
<http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/Publicaciones/55revistajussemerperloquitur/EL%20PRINCIPIO%20DE%20CONTRADICCIÓN%20EN%20EL%20SISTEMA%20PROCESAL%20ACUSATORIO-ADVERSARIAL.pdf>.

10. Díaz Leal Eduardo. “MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADUANERA”. México, Distrito Federal, Ed. Bufete Internacional. 1998. Pag. 3

Desde esta perspectiva la complementación de economías en el intercambio comercial más libre de aranceles de la historia moderna de América del Norte, trata de castigar las practicas desleales de comercio internacional conocidas como **"PRACTICAS DUMPING"**, consistentes en vender un producto por debajo del costo de producción buscando conquistar el mercado de otra nación causando daño a la producción nacional. Por ello, la importancia de los controles administrativos de cada nación, y en México, estos controles se encuentran contemplados en la Ley Aduanera y en la Ley de Comercio Exterior. Sin embargo, y para protección de contribuyentes, existen también los medios de defensa que pueden hacer valer los particulares.

Este es el tema del presente: analizar los Delitos en materia de Comercio Exterior o Comercio Internacional, los mismos que por no estar regulados en nuestro Código Federal Penal se denominan delitos especiales.

Los procedimientos penales en México se encuentran, en la mayoría de los casos, con el problema de la tardanza de su resolución, misma que obliga al (indiciado) a armarse de paciencia para agilizarlos, lo que deriva a fin de cuentas en una justicia tardía que es otra de las formas de negación de justicia.

A la luz de la reforma del 2008 en Materia Penal con respecto a los Juicios Orales y su implementación y a fin de cuentas, el desarrollo del sistema jurídico consiste en tratar de perfeccionar el existente, observando sus fallas y proponiendo soluciones viables que mejoren el sistema de Derecho que es el elemento catalizador que proporciona la cohesión armónica de la sociedad.

Desde esta perspectiva, presento este trabajo de tesina apoyado en el estudio de los diferentes procedimientos administrativos que pueden darse en materia de comercio exterior y en particular de los delitos de contrabando y alguna de estas ramas que inciden sobre el SAT. y la PGR. La primera por que es la parte que representa al Estado y La segunda por que Vela por el bienestar del Estado al ser la PGR. El procurador de justicia y consecuentemente la autoridad que presentara ante el Juez al indiciado para que sea juzgado de conformidad a lo establecido en nuestras leyes.

Por lo que se refiere a las diferentes consecuencias de un delito ya que nadie puede ser juzgado desveces por el mismo delito pero en el caso particular que es materia de estudio y muy por encima de otras normas encontraremos que resulta por de más complejo y autónomo ya que con diferencia de otras materias si se encuentra la penalidad en esa ley (Código Fiscal de la Federación) particular dichas consecuencias son en materia de comercio exterior:

- 1.- Embargo de las mercancías que son objeto de Comercio Exterior.
- 2.- Multa por la infracción que cometió el responsable sin importar su calidad.
- 3.- Pena privativa de libertad de tres meses a seis años por el delito equiparado al de contrabando en su modalidad de: omisión de **declare en la aduana a la entrada al país, que lleva consigo cantidades en efectivo**, en cheques nacionales o **extranjeros**, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, **superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate \$30,000.00 USD. treinta mil dólares de los Estados Unidos de América**

Cabe hacer mención que por el castigo o pena que sufrirá el probable responsable no es considerado como grave pues no alcanzaría fianza y es una facultad discrecional por la

que la Secretaría de Hacienda proceda a hacer la querrela pues la que presenta la misma.

### **Parte General Contribuciones al Comercio Exterior**

El Sistema Jurídico Mexicano se basa en el Procedimiento Escrito y en la Valoración de las Pruebas son puestas al Libre Arbitrio del Juzgador. Por otra parte, el Sistema Jurídico Estadounidense se basa en el Sistema de Justicia Anglosajón fincado en la Oralidad y en Precedentes Judiciales que forman una jurisprudencia obligatoria y limita las actuaciones de los órganos judiciales. Finalmente el Sistema Jurídico del Canadá tiene una Combinación de los descritos anteriormente, ya que la división de su mundo en francés e inglés ha formado una nación muy peculiar. Por ello las diferencias para encontrar un sistema de arbitraje que armonizara intereses tan contrapuestos.

Como se indica en las líneas que anteceden, uno de los escollos en la firma del TLCAN fue buscar una fórmula que permitiera armonizar tres sistemas jurídicos distintos en estructura y desarrollo; aspecto éste, que se puso en peligro la firma del tratado.

Los diferentes tributos, incluidos los de comercio exterior, se encuentran previstos en el Código Fiscal de la Federación (CFF), artículo 2 el cual clasifica a las contribuciones en impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social, y contribuciones de mejoras. Dentro de este rubro de contribuciones se encuentran los accesorios de los mismos, que según señala el artículo 2, último párrafo, al ser accesorios de las contribuciones, participan de la naturaleza de las mismas. Igualmente en este rubro se encuentran los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización que debe recibir el Estado. Por último, tenemos los aprovechamientos y los productos de naturaleza distinta a las contribuciones. Como elemento primario debemos definir todos los conceptos descritos en líneas precedentes, para la mejor comprensión de las figuras a estudio dentro de las contribuciones al comercio exterior en México.

**“Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera”.**<sup>11</sup>

**“Artículo 3o.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal”.**<sup>12</sup>

**Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa,** cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.<sup>13</sup>

11.- Artículo 2, Código Fiscal de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. Última reforma 10-05-2011 pag.1.

12.- Artículo 3, Código Fiscal de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. Última reforma 10-05-2011 pag.1.

13.- Artículo 3, Código Fiscal de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. Última reforma 10-05-2011 pag.2.

Las contribuciones se fundan en el artículo 31 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece en su parte conducente:

**“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:**

I..

II..

III.; y

**IV. Contribuir para los gastos públicos**, así de **la Federación**, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.<sup>14</sup>

Es decir la contribución para ser Constitucional debe tener como elementos fundamentales, encontrarse establecida en ley (CFF), debe ser proporcional y equitativa, y ser destinada al gasto público<sup>15</sup>. Es caso de carecer de alguno de los elementos la contribución no cumplirá los requisitos constitucionales y podrá ser impugnada vía juicio de amparo.

Pero es el caso que los aprovechamientos y los productos no participan de la naturaleza de las contribuciones con la consecuencia jurídica que estas figuras pueden o no ser proporcional y equitativas, pueden o no estar previstas en ley y pueden o no ser destinadas al gasto público. El particular no podrá impugnar de ningún modo las tasas de las Cuotas compensatorias.

Ahora bien, la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2012 prevé ingresos provenientes de impuestos, de aportaciones de seguridad social, de Contribuciones de mejoras, Derechos, Productos, de aprovechamientos y de ingresos derivados de financiamientos, entre otros. Entre los impuestos están los aplicados a la Renta, al Activo, al Valor Agregado, Especial de Producción y Servicios, por la prestación de Servicios Telefónico, sobre adquisición de inmuebles, sobre Automóviles Nuevos, de los declarados de interés público por la ley, a los rendimientos petroleros y **los impuestos al comercio exterior por la importación y por la exportación y sus accesorios**.

El artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior señala que las C.C. serán consideradas como aprovechamientos en los términos del Artículo 3 del Código Fiscal de la Federación. Las Cuotas Compensatorias tienen la función de compensar el daño (resarcir del daño o reparar) que se le causa a la producción de un país por prácticas desleales de comercio exterior, conocidas en otros países como practicas DUMPING. Aun cuando para mi el monto que se llaga a establecer no repara el daño ya que la industria o sector que asido afectado por este tipo de practicas nunca llega a las manos de los que sufrieron el daño como he de recordar cuando la industria zapatera de china golpeo a la de nuestro país y fue tal el embate que casi desaparece la industria del zapato en nuestro país y consecuentemente las manos trabajadoras de estas industrias dan de comer a muchas familias de manera directa e indirecta pues intervienen, transportistas, almacenistas, montacargistas, vendedores, etc.

Para evitar esta Competencia Desleales, en definición de los japoneses, una estrategia de la guerra comercial que actualmente se está llevando a cabo en el mundo, para la

14.- Artículo 31, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. Ultima reforma 13-10-2011

15.- Esto es que debe estar el la ley de ingresos de la federación por lo que esta ley señala todos los tipos distintos de ingresos y el monto que contempla recaudar la federación por cada uno de los conceptos, de todo tipo sino lo de contribuciones, sino de hasta lo que menos espera uno saber es mas que extenso y resulta interesante el ver como es que se repartirá al ver la lay de egresos de la federación considero que resultaría interesante ver y en su caso estudiar esta ley de ingresos y egresos de la federación.

conquista global de mercados internacionales, y para evitar o frenar esta competencia desleal, la nación afectada puede imponer C.C. para resarcir el daño causado a su economía. La nación afectada, productora o importadora, puede solicitar la revisión administrativa de la sanción ante los paneles establecidos de comercio exterior con objeto de que éstos revisen la resolución del país afectado.

“El progreso de toda nación se funda en la justicia efectiva que brinda el Estado de Derecho. El desarrollo humano precisa del respeto irrestricto de la ley, porque es mediante su aplicación que las personas pueden acceder a mejores oportunidades de vida, participar libre y responsablemente de la democracia y disfrutar de una vida y un patrimonio seguros. Ningún Estado democrático puede lograrse sin la plena vigencia de la legalidad.

Además de ser un elemento fundamental en la convivencia armónica de la sociedad, el respeto a la ley constituye un elemento determinante para el desarrollo del país. La vigencia plena del Estado de Derecho favorece el crecimiento económico, pues disminuye costos de transacción y, en general, mejora las posibilidades de atraer las inversiones necesarias para la creación de empleos de calidad. A su vez, esto permite elevar el nivel de vida de los ciudadanos y contribuye a reducir la brecha de desigualdad, lo que es indispensable para alcanzar un desarrollo de la población de manera sostenida.

La vigencia del Estado de Derecho depende, fundamentalmente, de la confianza de la ciudadanía en su gobierno y en las leyes que lo rigen. Para ello es indispensable una actuación íntegra y transparente de la autoridad, que brinde a los ciudadanos la certidumbre de que cuentan, en todo momento, con instituciones que garantizarán el respeto a sus derechos mediante la aplicación de la ley. Es también obligación del Estado promover la adecuación del marco legal para que éste sea justo y responda a la realidad nacional, de manera tal que la ciudadanía esté convencida de que su interés está mejor protegido dentro de la legalidad que al margen de ella.

México ha dado pasos importantes para la consolidación de un auténtico régimen de libertades producto de la democracia, pero queda aún pendiente la enorme tarea de garantizar a todos los mexicanos la misma seguridad en sus personas y en sus bienes. También es imperativo garantizar el acceso efectivo a la justicia y que ésta se aplique a todos por igual. Ello resulta indispensable para la consolidación de una verdadera cultura de la legalidad que norme la conducta de los ciudadanos y forme parte integral de la vida cotidiana.

La sociedad quiere un México en el que haya leyes modernas, suficientes, claras y sencillas que normen de manera efectiva todos los ámbitos de la vida nacional, quieren que la ley se cumpla y se haga cumplir. En suma, la sociedad exige un Estado democrático de derecho, con una sólida cultura de la legalidad, con certeza jurídica y seguridad para todos.

En ese sentido, es necesario impulsar la consolidación de una administración ética y eficaz, transparente y responsable, que sea transparente y rinda cuentas, que combata y castigue la arbitrariedad, la corrupción y la impunidad, que siga abriendo espacios a la participación ciudadana y amplíe los espacios de escrutinio social.

Es inaplazable fomentar la cultura de la legalidad entre los mexicanos, garantizar el apego de los servidores públicos a la ley y sancionar a quienes no lo hagan.

Hoy es tiempo de responder al histórico reclamo de los mexicanos por una justicia real y expedita. Para ello se debe impulsar una reforma que fortalezca los cimientos del Estado de Derecho, que permita ampliar el impacto social del Poder Judicial, mejorando sus respuestas a las

demandas de los ciudadanos y aumentando la eficiencia y eficacia de todas las instituciones involucradas en el sistema de justicia".<sup>16</sup>

El Delito de Contrabando tipo Básico Contemplado en el Artículo 102 del Código Fiscal de la Federación.

El Delito de Contrabando es uno de los delitos más comunes así pues la palabra contrabando define Mario Alberto Torres López etimológicamente refiere "el hecho de actuar contra de un edicto (bando S. XIII), es decir, en su origen la palabra refiere a todo hecho contrario a la Ley".

Con el tiempo, la palabra empieza a perfilar su significación, pues se refiere a los hechos ilícitos relacionados con mercancías, fuera su traslado como su producción. Así algunos diccionarios señalan "que se trata del comercio o producción de géneros prohibidos o productores y comerciantes". También la "acción o intento de fabricar o introducir fraudulentamente dichos géneros o exportarlos".

Resulta claro que la palabra contrabando tiene relación con alguna prohibición referente a mercaderías, sea en su producción o en su traslado. Se puede en este sentido, que el hecho del contrabando se remonta al momento histórico en que la producción o en su traslado de un lugar a otro, estuvo sujeto a controles, restricciones, arancelarias e incluso prohibiciones. Se tiene conocimiento que en alguna época del imperio romano, se prohibió la introducción de seda a la ciudad de Roma. En el siglo XVIII encontramos la referencia al contrabando por parte de César Bonesara Marqués de Beccaria, dentro de su celebre obra "de los delitos y las penas". Transcribo el capítulo "Des Contrabande XXXI". de Beccaria por considerarlo PARTICULAR MENTE interesante.

*"El contrabando es un verdadero delito que ofende al Soberano y a la nación; pero su pena no debe ser infamante, porque cometerle no produce infamia en la opinión pública. ¿Pero por que este delito no infama a sus autores, siendo como es, un hurto que se leo hace al Príncipe, y por consiguiente, a la nación misma? Responderé a esta pregunta diciendo que las ofensas que los hombres creen que no pueden hacérseles, no les interesan tanto que baste para producir la indignación pública contra el que las comete. Así es el contrabando. Los hombres a quienes las consecuencias remotas impresionan muy poco, no consideran el daño que puede acarrearles el contrabando, y hasta más bien aprovechan sus ventajas presentes. Ellos no ven en el contrabando más que el daño que recibe el Príncipe y no les interesa privar de sus sufragios al contrabandista, igual que hacen con el que comete un hurto privado, el que falsifica un documento y comete otros males de éstos. Es un principio sensible evidente el de que todo ser sensible sólo se interesa por los males que conoce.*

*El delito de contrabando nace de la misma ley, porque al crecer el impuesto crecerá siempre la ventaja, y por tanto la tentación de cometer el contrabando; y la factibilidad de cometerle, crece con la circunferencia que haya de custodiarse y con la disminución del volumen de la mercancía misma. La pena de perder la mercancía prohibida y lo que la acompaña, es justísima; pero será tanto más eficaz cuanto sea más pequeño el impuesto, puesto que los hombres sólo se arriesgan en proporción de la ventaja que produciría el éxito feliz de la empresa. ¿Pero deberá dejarse impune tal clase de delitos contra quien nada tiene que*

16.-Calderón Hinojosa Felipe de Jesús, "Plan Nacional de Desarrollo 2007- 2012", Eje 1. Estado de Derecho y seguridad, <http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/eje1.html>

*perder? No hay contrabandos que interesan de tal modo a la naturaleza del tributo, parte tan esencial y difícil en una buena legislación, que el delito en cuestión merece una pena considerable, incluso hasta la prisión y hasta la servidumbre penal; pero prisión y servidumbre conformes a la naturaleza del delito mismo. Por ejemplo: la prisión del contrabandista de tabaco no debe ser común con la del sicario o del ladrón; y el trabajo del primero, limitado al servicio de la propia renta a que se ha querido defraudar, será el más conforme a la naturaleza de las penas”.<sup>17</sup>*

El tipo de contrabando incorporado en los Códigos Fiscales de 1938 y 1967, así como en el vigente, más que modificaciones ha sufrido de ampliaciones ya que adicionan hipótesis que se enlazan con las zonas libres, con los recintos fiscales y fiscalizados, con las contribuciones y con las cuotas compensatorias.

El artículo 102 del Código Fiscal dice:

“Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III. De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello”.<sup>18</sup>

### **Los Elementos Del Tipo De Contrabando.**

#### **Los elementos del tipo de contrabando son:**

- Introducción o extracción de mercancías.
- De manera engañosa generalmente o mediante el ocultamiento.
- Omisión de contribuciones o cuotas compensatorias.
- Nexa causal entre el engaño u ocultamiento y la omisión

Con el contexto de introducción o extracción de las mercancías del país, el ilícito fiscal que comento tradicionalmente se ha clasificado en contrabando a la importación y contrabando a la exportación. La referencia espacial esta contenida en el tipo al incluir el vocablo país es decir introducir o extraer del país, entendiendo por esto último el territorio nacional.

### **Contrabando vs contrabando.**

No basta por otra parte, que la mercancía se interne al perímetro del territorio nacional, para afirmar que se ha cometido el delito de contrabando, pues el otro elemento es el

17.- <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?view=1up:size=100:id=nyp.33433075963177:page=root:seq=302:orient=0:num=228>

18.- Artículo 102, Código Fiscal de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. Última reforma 10-05-2011., pag.106.

consistente en la omisión de las contribuciones o cuotas compensatorias, se carezca de permiso o sean de tráfico prohibido.

Cuando la mercancía no está destinada a pasar por el lugar en que la autoridad aduanera ejerce sus funciones en materia de comercio exterior, es decir se interna al territorio nacional en forma tal que las atribuciones de la autoridad se ven burladas desde un inicio; en estos casos el contrabando se consuma en el mismo momento que ocurre el ingreso de la mercancía al territorio nacional (contrabando bronco) es la entrada subrepticamente. Cuando la introducción de la mercancía está destinada a pasar por algún lugar determinado en el que se realiza el despacho aduanero de las mercancías, llámese aduana, garita, puesto de inspección aduanal u otro, no basta la simple introducción de la mercancía para afirmar la consumación del delito (contrabando Técnico).

El pago de las cuotas compensatorias o contribuciones, la exhibición del permiso o la determinación de que la mercancía es de tráfico prohibido en despacho aduanero, ocurre en momentos posteriores a que se introduce al territorio nacional. Tal es el sentido, si la mercancía se introduce al país está destinada al lugar en el que se realiza el despacho aduanal, no se habrá consumado el delito de contrabando por que las disposiciones de la Ley aduanera permite ingresarlas al territorio nacional en tanto se dirijan al lugar autorizado (almacén fiscal, recinto fiscal o fiscalizado).

La determinación del momento preciso de consumación es importante, pues en el contrabando técnico, entre la introducción de la mercancía al recinto fiscal y el momento de pagar las contribuciones o exhibir la documentación, puede darse el caso de la tentativa inacabada, la cual no es punible, es decir que el sujeto desista de su intento.

En el contrabando bronco no existe un engaño a la autoridad, sino un simple ocultamiento de la autoridad. Esta conducta es muy simple de tipificar, si problema radica en que la autoridad no cuenta con los medios para vigilar palmo a palmo nuestras fronteras, esperando detener a contrabandistas broncos.

Por el contrario, el contrabando técnico va acompañado del engaño (inducir al error que es hacer caer en una falsa apreciación de la realidad). Es decir, se busca en la mente de la autoridad, una apreciación distinta de las mercancías que se están importando, variando su cantidad o calidad. O puede ser disfrazándolas por otras. Puede engañarse también al mentir sobre las calidades del importador (temporal, definitiva, para procesar y regresar).

Así pues, los delitos de falsificación de documentos o de falsedad de contrabando técnico necesariamente hay en todos los casos un engaño a la autoridad, aunque no la mencione expresamente el artículo 102 del Código Fiscal como un elemento. Este delito y la defraudación fiscal tienen grandes semejanzas. En ambos se engaña dejando de pagar, omitiendo alguna contribución o cuota compensatoria. En el contrabando se manifiesta en el pedimento de importación ó exportación y sus respectivos documentos que se acompañan (guía aérea, conocimiento de embarque, factura comercial, certificado de origen, normas oficiales mexicanas, cupos máximos, etc.). En el fraude, en las declaraciones de impuestos, parciales o anuales.

En lo que interesa al Derecho Penal, el concepto de omisión ha de ser de naturaleza jurídica, es decir ese “deber hacer algo” cuyo incumplimiento constituirá la omisión tiene que estar apoyados en la ley.

En todos los delitos de omisión, la autoridad tiene que proceder d la siguiente manera:

- a) Analizar la existencia del deber jurídico, concretizando y precisándolo en tiempo y forma de realización.
- b) Constatar si el destinatario del deber jurídico lo cumplió en forma y termino.

En no pocas ocasiones, la ley no puede realizar precisiones, pero en materia Fiscal la generalidad es la existencia de disposiciones de alguna manera claras en cuanto en cuanto al contenido de deber y la forma, lugar y tiempo en que debe cumplirse.

Si la omisión es un elemento del tipo y la omisión no existe sin deber, este debe también pertenecer al tipo. El asunto no deja de ser complicado, pues si bien las disposiciones fiscales tratan de ser precisas y exhaustivas, encontramos también lagunas e imprecisiones que son arrastrados a los tipos penales, lo que hacen en ocasiones difícil su integración.

Las contribuciones a la importación, son: el Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios, Impuesto General de Importación.

Así como los aprovechamientos que son las llamadas Cuotas Compensatorias.

Creo que me es obligado mencionar que NO todas mercancías son materia de Delito de Contrabando, en tanto que existen disposiciones y ordenamientos legales que plantean Casos Especiales en atención a la naturaleza o tipo de mercancía, como: narcóticos, armas prohibidas falsificación de moneda, títulos al portador y documentos de crédito públicos, artículos de consumo necesario o generalizado y materias primas, recursos forestales, fauna o flora silvestre, monumentos artísticos, arqueológicos o históricos, relacionados con salud pública, artículos 194, fracción II, 160, 234, 240, 253, 417, del Código Penal Federal; 53 de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 463, 365, 459, 460, 461, 463, de la Ley General de Salud; 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, solo por mencionar algunos.

El Pedimento de Importación es otro de los elementos típicos señalados en la fracción II del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación. Realmente el permiso es la autorización que concede algún órgano de autoridad para que se interne legalmente al país alguna mercancía específica; esa autorización se hace constar en el documento respectivo. Los permisos de importación están previstos en varios ordenamientos, entre los que destaca el artículo 131 de la Constitución Política y el 21 de la Ley de Comercio Exterior.

Los permisos de importación en ocasiones están previstos de manera expresa en la Ley o son decretados por el Ejecutivo Federal o bien por una autoridad diversa. En todo caso, para la integración del cuerpo del delito y por tanto la tipicidad, estimo necesario que las autoridades del orden penal no se limiten a indicar que la mercancía requiere permiso, sino que deben señalar en que consiste el permiso y que autoridad lo exige en atención a la ley decreto o acuerdo donde aparezca la obligación.

Por cuanto hace a las mercancías de importación prohibida, es aquella que legalmente no puede internarse al país o no puede ser objeto de despacho aduanero. Hablo de mercancías destinadas a que puede ser las armas, tiburones, o los ya mencionados estupefacientes. Así por ejemplo, si una ley o decreto señala que las donas de chocolate son mercancías prohibidas, su simple importación llenaría el tipo penal.

De manera similar a los que ocurre con el caso de mercancías que requieren permiso de importación, la prohibición puede estar prevista directamente en algún ordenamiento

jurídico o en un tratado, o bien, estar prohibida por el Ejecutivo Federal en uso de las Facultades que prevé el segundo párrafo del artículo 131 constitucional. El cual cito en su parte conducente:

**“Artículo 131. ....**

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida”.<sup>19</sup>

En relación al contrabando a la exportación puedo aplicar gran parte de las argumentaciones que se han hecho al contrabando a la importación, con la salvedad que dado que no existen cuotas compensatorias por la exportación, las respectivas hipótesis no pueden existir.

Una mención específica se hace en cuanto al dolo. El delito de contrabando es exclusivamente de comisión dolosa, por cuanto el autor material debe conocer que esta llevando a cabo un comportamiento consistente en la introducción o extracción de mercancías, al o fuera del territorio nacional, o recintos fiscales o fiscalizados; además, debe tener conocimiento que la mercancía está sujeta al pago de alguna cantidad, que está sujeta a permiso de la autoridad o que está prohibido su tráfico.

**Delito De Contrabando.** El artículo 102 del Código Fiscal dice:

- “Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:
- I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.
- II . . .
- III. . .”<sup>20</sup>

**Conducta Típica:** Introducir o extraer del país, mercancías omitiendo los pagos totales o parciales de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

**Medios de ejecución:**

No se requiere de algún medio

**Sujetos:**

**Activo:** cualquier persona;

**Pasivo:** las finanzas públicas

**Objetos:**

19.- Artículo 131, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. Última reforma 13-10-2011 pag.103.

20.- Artículo 102, Código Fiscal de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. Última reforma 13-12-2011.

**Material:** las mercancías cuyo pago se haya omitido

**Bien Jurídico:** las finanzas públicas

**Resultado típico;** es un resultado material, pues se requiere la introducción o extracción de mercancías sin haber realizado el pago de las contribuciones

**Conductas equiparadas:** no hay

**Elementos normativos:**

**Mercancías:** la ley aduanera establece en su artículo 2 fracción III como mercancías los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

**Omitir:**

**Contribuciones: el Código fiscal de la federación define en su Artículo 2o.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

**Cuotas compensatorias: la ley de comercio exterior en su**

**“Artículo 63.-** Las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamientos en los términos del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación.

**Motivo por el cual me remito al Código Fiscal de la Federación en su “Artículo 3o.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.”

**Circunstancias modificadoras:**

atenuantes/agravantes.

Más que una atenuante el artículo 102, establece las causas por las cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se abstendrá de formular la declaratoria de perjuicio y por lo tanto, no se contará con el requisito de procedibilidad.

Art 102. . . No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de **\$123,440.00** o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

**Las agravantes se presentan cuando el contrabando es calificado, y para ello se aplica el artículo 107 del código fiscal de la federación:**

**Artículo 107.-** El delito de contrabando será calificado cuando se cometa:

- I. Con violencia física o moral en las personas.
- II. De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías.
- III. Ostentándose el autor como funcionario o empleado público.
- IV. Usando documentos falsos.

**V.** Por tres o más personas.

Las calificativas a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, también serán aplicables al delito previsto en el artículo 105 de este Código.

Cuando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados, la sanción correspondiente se aumentará de tres meses a tres años de prisión. Si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

**Procedibilidad:** declaratoria de perjuicio por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como requisito de procedibilidad.

**Culpabilidad:** puede ser doloso y culposo.

**Concurso:** real si se presenta

**Tentativa:** si se presenta de acuerdo con la descripción del artículo 98 del código fiscal de la federación.

**Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:**

...

**XVII.** La persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

**Conducta Típica:** No declarar en la aduana que lleva consigo, cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América

**Medios de ejecución:**

**No se requiere de algún medio**

**Sujetos:**

**Activo:** cualquier persona;

**Pasivo:** las finanzas públicas.

**Objetos:**

**Material:** las cantidades en efectivo, los cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos

**Bien Jurídico:** las finanzas públicas

**Resultado típico;** la omisión el no haber declarado las cantidades que llevaba consigo.

**Conductas equiparadas:** no hay

**Elementos normativos:**

**No declarar:** omitir manifestar

**Cheques:** (la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito )

**Ordenes de pago:** (señala un significado de estos conceptos)

**Documentos por cobrar:** (señala un significado de estos conceptos)

**Circunstancias modificadoras: atenuantes/agravantes**

**Atenuantes no hay**

**Las agravantes se presentan cuando el contrabando es calificado, y para ello se aplica el artículo 107 del código fiscal de la federación:**

**Artículo 107.-** El delito de contrabando será calificado cuando se cometa:

- I. Con violencia física o moral en las personas.
- II. De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías.
- III. Ostentándose el autor como funcionario o empleado público.
- IV. Usando documentos falsos.
- V. Por tres o más personas.

Las calificativas a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, también serán aplicables al delito previsto en el artículo 105 de este Código.

Cuando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados, la sanción correspondiente se aumentará de tres meses a tres años de prisión. Si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

**Procedibilidad:** querrela que deberá formular la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como requisito de procedibilidad.

**Culpabilidad:** puede ser doloso y culposo.

**Concurso:** real si se presenta

**Tentativa:** si se presenta de acuerdo con la descripción del artículo 98 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 105 del Código Fiscal contiene un catálogo de conductas que poco a poco se han ido sumando, las cuales no encajan en la descripción del contrabando. Se trata de ilícitos que revisten autonomía frente al contrabando y lo único equiparable, es la pena que la ley señala para sus autores, pero considero derivado al contenido de cada una de las fracciones y que son relacionados a acciones u omisiones vinculadas con el comercio exterior y/o aduanas por lo que sería aceptable ver como las que se equiparan al contrabando.

También existen equiparables en cuanto a ciertos requisitos que se vinculan con la pena, a saber, que la mercancía cause contribuciones o cuotas compensatorias, requieran permiso de importación o exportación, o bien sea de tráfico prohibido.

A continuación se verán los elementos típicos de cada figura:

La fracción primera del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación dice que será sancionada con las mismas penas del contrabando, quien:

**Artículo 105.-** Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

- I. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida.

Por enajenar y adquirir, evidentemente entiende la autoridad contratos de compraventa, permuta, comodato, principalmente, que se puede dar entre particulares. Pero el tipo penal castiga también al que comercie, es decir a un comerciante que se dedique a la venta de mercancías haciendo de ello su actividad principal.

El cuarto supuesto que contempla el tipo, es el relativo a quien posea por cualquier título, mercancías. Es importante para efectos de la flagrancia, pues una persona que sea sorprendida poseyendo mercancías en estas circunstancias, deberá ser detenida en virtud de tratarse de un delito permanente, dado que la posesión es un estado de derecho que se prolonga indefinidamente en el tiempo.

El artículo 106 del Código Fiscal de la Federación señala cuales son la mercancías de uso personal, hecho que también dentro de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior también contempla en su regla 3.2 y 3.3, de manera que por exclusión, todo tipo de mercancía que no estén señaladas en dicho artículo 106, serán a las que se refiere la fracción primera en estudio.

Que deben carecer de la documentación que compruebe su legal estancia en el país o sin el permiso previo de la autoridad federal competente. En realidad el permiso, forma parte de la documentación que prueba la legal estancia. Lo que tal vez quiso decir el legislador, es que los primeros son los documentos que expide la Aduana (pedimento de importación), y los otros (el permiso), que expide cualquier otra autoridad como por ejemplo la Secretaría de Economía, Secretaría de Salud, Secretaría de la Defensa. En la documentación que comprueba la legal estancia de pago de las contribuciones a la importación.

Las fracciones segunda y tercera están derogadas. Por lo que hace a la fracción cuarta dice:

- IV.** Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido.

Sin lugar a duda, esta fracción sanciona la posesión en tanto que el artículo 102 sanciona la introducción de mercancías extranjeras de tráfico prohibido. La razón de crear un tipo como este es evidente. Si la autoridad fue capaz de impedir la introducción de las mercancías, por no darse cuenta, y por lo mismo ser imposible la demostración del 102, entonces sanciona ya dentro del territorio la posesión simple y llanamente. Cabe destacar que el tipo no distingue que tipo de tenencia o posesión es. Puede ser posesión originaria o derivada, precaria o por título.

La fracción Quinta dice que será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

- V. En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente o de cualquier manera ayude o fomente la introducción al país o extracción de él de mercancías de comercio exterior en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 102, fracciones I a III de este Código y a quien omita o impida realizar el reconocimiento de las mercancías. Lo anterior será aplicable en lo conducente a los dictaminadores aduaneros previstos en la Ley Aduanera.

Este tipo penal va dirigido a todos los servidores públicos de cualquier nivel del gobierno. Puede ser desde presidentes municipales hasta gobernadores, pasando por los empleados federales. Tipo muy abierto al decir que la conducta se puede cometer de cualquier manera, siempre y cuando ayude a fomentar la introducción al país. La razón de este tipo la encontramos claramente en la actitud de algunas autoridades políticas de gobiernos estatales y autoridades aduaneras. El momento consumado puede ser de diversas formas, no sólo con la internación. Pudiera darse el caso de que internando un auto legalmente y próximo a vencerse su permiso de internación, alguna autoridad le proporcionara documentos, placas de circulación o matrícula al poseedor de dicho automóvil, siendo el momento consumativo justamente al mismo tiempo de dicha expedición o entrega, conducta que hemos visto frecuentemente en el país. Así las cosas, si una autoridad municipal que evidentemente carece de facultades, señala un día y hora determinado para “regularizar” vehículos introducidos ilegalmente o próximos a expirar sus permisos, estaría cometiendo un delito flagrante pudiendo acudir los representantes legales de la Secretaría de Hacienda a formular la querrela y solicitar la detención en ese momento de dichas personas. También esta fracción contempla otra conducta en su segunda parte consistentes en los servidores públicos que fomentan o ayudan a cometer contrabando a que se refiere el artículo 102.

La fracción sexta dice que será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

- VI. Importe vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas, o importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de la Ley Aduanera o faciliten su uso a terceros no autorizados.

El primer supuesto es importar un vehículo en franquicia destinado a permanecer definitivamente en la franja o región del país sin tener quien lo importa su residencia en dicha franja o región. Toda vez que se le ha dado un trato preferente a los residentes en dichas zonas, es que se les permite importar un auto en condiciones más accesibles. La única condición es que sea efectivamente residente en dicha zona. De tal suerte que aquel que importa el vehículo falseando su residencia comete la conducta típica. La forma de comisión sería a través de documentos apócrifos que tuvieran el propósito de demostrar dicha residencia. La conducta consumada del delito es instantánea, pues es el acto mismo de la importación que se produce el resultado típico. Lo que lleva a concluir en este supuesto normativo, no existiría la flagrancia si el sujeto es sorprendido

en un momento distinto a la introducción. De igual manera que en la fracción primera, la actividad ilícita se da consecuentemente desde que se produce dicha internación.

La fracción séptima preceptúa:

- VII.** Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título sin autorización legal vehículos importados en franquicia, importados a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas, o importados o internados temporalmente.

Este tipo penal señala elementos ya descritos ya descritos en los tipos anteriores (fracciones uno y seis), salvo el elemento autorización legal. Dicha autorización legal solo se consigue obteniendo la documentación que certifique el proceder legal lo que a su vez prueba la existencia del pago de contribuciones y la obtención de permisos (documentación legal), por lo que no agrega elementos nuevos a los tipos ya mencionados con anterioridad.

La fracción octava dice que será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

- VIII.** Omite llevar a cabo el retorno al extranjero de los vehículos importados temporalmente o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transforme las mercancías que debieron conservar en el mismo estado para fines distintos a los autorizados en los programas de maquila o exportación que se le hubiera otorgado; o destine las mercancías objeto de los programas de maquila o exportación a un fin distinto al régimen bajo el cual se llevó a cabo su importación.

Este tipo se considera el de mayor incidencia en el país. Probablemente un ochenta por ciento de los vehículos ilegales que circulan, fueron ingresados legalmente, pero posteriormente, no son retornados. La conducta se consume el día mismo en que vence el permiso temporal. Al ser un delito instantáneo, la flagrancia no se aplica para efecto de una detención en el momento de ser sorprendido. Distinto a los tipos que castigan la posesión, la cual se da momento a momento.

La segunda parte de la fracción mencionada hace referencia a supuestos totalmente diferentes al tema de vehículos, por lo que creo no debería estar tipificada en esta parte. Esta se refiere a la transformación de mercancías que debieron, por la forma en que fueron interesadas, conservarse en su estado original. Verbigracia, un producto químico que fue internado para producir pegamentos y que finalmente, es utilizado para la elaboración de pinturas.

Pero finalmente, el tipo es totalmente abierto al decir en su última parte que de cualquier otra forma se viole el régimen aduanero en cuanto al destino. Esta es una expresión muy auténtica de que las reforma de enero del 2005, honradamente incurrió en excesos.

La fracción novena dice:

- IX.** Retire de la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes o, en su caso, los precintos a que obligan las disposiciones legales.

Esta es una conducta que creemos difícil de darse en la realidad, pues para que un individuo retire del lugar sin adherir, solo tendría que ser con la complicidad de las autoridades o personas autorizadas en dichos lugares, quienes son los que vigilan que las mercancías salgan después de haber cumplido todos los requisitos legales. Tendríamos que pensar en el caso de que ni siquiera se adquirieran los marbetes o precintos. Pues resultaría absurdo haberlos adquirido para no adherirlos y en estas condiciones retirar. Me parece una conducta que mas va dirigida a servidores públicos. La contribución debida por el producto.

Las fracciones diez y once dicen:

- X. Siendo el exportador o productor de mercancías certifique falsamente su origen, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario preferencial a territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional, siempre que el tratado o acuerdo respectivo, prevea la aplicación de sanciones y exista reciprocidad. No se considerará que se comete el delito establecido por esta fracción, cuando el exportador o productor notifique por escrito a la autoridad aduanera y a las personas a las que les hubiere entregado la certificación, de que se presentó un certificado de origen falso, de conformidad con lo dispuesto en los tratados y acuerdos de los que México sea parte.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulará la querrela correspondiente, siempre que la autoridad competente del país al que se hayan importado las mercancías, proporcione los elementos necesarios para demostrar que se ha cometido el delito previsto en esta fracción.

- XI. Introduzca mercancías a otro país desde el territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que en ese país correspondan.

Estos dos tipos son contrabando a la expiración. No creo necesario entrar al estudio de ellos, pues no existen querrelas al respecto la razón es simple, el contrabando a la importación es la que lesiona realmente lesiona los intereses económicos nacionales, siendo por eso que se persigue, a diferencia del otro.

Ahora bien en el segundo párrafo de la fracción X claramente establece que el país afectado proporcione los elementos necesarios para demostrar que se hayan importado las mercancías, proporcione los elementos necesarios para demostrar que se ha cometido el delito previsto en esa fracción sin embargo antes no existía este párrafo creo que la adición es derivada a las practicas dumping a las que pueda creer el gobierno que denuncia incurre nuestro país así como llevar un juicio ya que el Estado esta obligado a responder por los daños causados por sus funcionarios con motivo de su actividad regular, oficial, pero para hacerla efectiva, se requería que el causante de la lesión patrimonial fuera declarado responsable y no tuviera bienes, o teniéndolos que no fueran suficientes para resarcir el daño reclamado; es decir era un sistema de responsabilidad subsidiaria y subjetiva.

“El 10 de enero de 1994 se publicaron los artículos 1927 y 1928 del Código Civil y la adición al 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el artículo 1927 quedó establecida la responsabilidad directa del Estado, con la calidad de solidaria, por los daños y perjuicios que sus servidores causaran en ejercicio de sus funciones como consecuencia de ilícitos dolosos, sino seguiría siendo subsidiaria.

Por otra parte, el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 33 de la actual ley, previó la reclamación de los particulares que hubieren sufrido daños y perjuicios como resultado de una actividad ilegal de un servidor público.

No fue sino hasta la reforma que introdujo el actual segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Federal, publicada el 12 de junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, cuando se resolvió, por un lado, la dicotomía “responsabilidad objetiva-responsabilidad subjetiva” y, por el otro, el de “responsabilidad subsidiaria- responsabilidad directa” en que se debatía la doctrina del momento.

Dicho artículo es del tenor literal siguiente: 2

“Artículo 113. ...

La responsabilidad del Estado por daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

A nivel federal, el 31 de diciembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual entró en vigor el 1° de enero de 2005 y tuvo por objeto el siguiente:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.” Este ordenamiento derogó el artículo 33 y último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el artículo 1927 del Código Civil Federal. Este nuevo ordenamiento fijó las bases y procedimientos para indemnizar a quien sufra daños por la actividad administrativa irregular del Estado; establece la responsabilidad objetiva y directa”.<sup>21</sup>

La fracción doce cita:

- XII.** Señale en el pedimento la denominación o razón social, domicilio fiscal o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior, salvo los casos en que sea procedente su rectificación, o cuando estos datos o los señalados en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos no se pueda localizar al proveedor o al productor, el domicilio fiscal señalado no corresponda al importador.

No será responsable el agente o apoderado aduanal, si la inexactitud o falsedad de los datos y documentos provienen o son suministrados por un contribuyente y siempre y cuando el agente o apoderado aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías.

El tipo penal que se refiere a los agentes aduanales como autores de la conducta únicamente. Para ello se describen varias conductas.

21.- [http://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Becarios/Becarios\\_113.pdf](http://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Becarios/Becarios_113.pdf) Pag. 2.

- i. Señale el agente aduanal en el pedimento el domicilio, nombre o RFC, de alguien que no pidió la operación, es decir presentar un pedimento haciendo declaraciones falsas.
- ii. Cuando señale el agente o apoderado aduanal datos falsos en la factura, es decir, que la haya alterado o falseado su integridad.
- iii. Cuando no se pueda localizar al proveedor o productor en el domicilio que hubiere señalado por el agente aduanal en el pedimento o factura. Se trata de una falsedad también. (se reitera que la responsabilidad penal esta dirigida a los agentes aduanales).

El tipo fue creado debido a que existen agentes aduanales que conociendo la información de muchos importadores, deciden por su cuenta realizar operaciones de comercio exterior a nombre de dichos terceros. Estas prácticas ilícitas se han generalizado y deben ser severamente combatidas. Son falsedades de distintos tipos y formas que no tienen más propósito que el de introducir mercancías a fin de darles un destino ilícito, (si bien es cierto, este ultimo elemento no está previsto en el tipo, la razón es obvia, pues si se tratara de una introducción de buena fé con fines lícitos, no estarían tomando los datos de otro o declarando pues, con falsedades.

La fracción trece dice:

**XIII.** Presente ante las autoridades aduaneras documentación falsa o alterada.

No será responsable el agente o apoderado aduanal si la inexactitud o falsedad de los datos y la información de los documentos provienen o son suministrados por un contribuyente, siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

Este tipo resulta ser muy abierto. Es aplicable también a agentes aduanales y a los importadores. En el pueden incluirse todas aquellas falsedades que por alguna razón no pudieron tipificarse en cualquier otro de los supuestos. Este es amplísimo hablando de falsificación con todo tipo de documentación. El documento más insignificante que presente alguna alteración, nos ubicaría en el supuesto típico inmediatamente.

La fracción catorce contiene:

**XIV.** Con el propósito de obtener un beneficio indebido o en perjuicio del fisco federal, transmita al sistema electrónico previsto en el artículo 38 de la Ley Aduanera información distinta a la declaración en el pedimento o factura, o pretenda acreditar la legal estancia de mercancías de comercio exterior con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema o permita que se despache mercancía amparada con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema.

Los elementos que se descubren en este tipo penal son:

- i. Transmitir al sistema electrónico datos que no corresponden con la documentación que ampara las mercancías.
- ii. Que se obtenga por ese hecho un beneficio en perjuicio del fisco.

- iii. Por consiguiente debe existir un nexo causal entre la transmisión y el beneficio.
- iv. De manera que la información transmitida debe referirse a calidades o cantidades inferiores a las reales, con el propósito de pagar una contribución menor. Solo serán agentes aduanales, mandatarios autorizados o apoderados aduanales los que pueden llevar a cabo dicha conducta. El tipo fue creado en virtud de que no es una persona a la que se engaña, sino que se introduce al sistema información falsa. Esto nos saca de los supuestos de la defraudación donde son las autoridades las engañadas. Salvo por esa circunstancia no veo diferencias con el fraude.

La fracción décima quinta dice:

- XV.** Viole los medios de seguridad utilizados por las personas autorizadas para almacenar o transportar mercancías de comercio exterior o tolere su violación.

La violación de los medios de seguridad solo tiene que ver con los sistemas de seguridad de las aduanas, de los recintos fiscales o fiscalizados. Va desde rompimiento de cercados, cerraduras, sistemas de cámaras de televisión, etc. Dicha valoración debe tener un propósito que el tipo no menciona pero que debe ser la sustracción de mercancías. De otra manera no se entiende, pues si no estaríamos ante un simple delito de daño en propiedad ajena. Los sujetos que pueden cometer el delito son tanto servidores públicos como particulares.

La fracción décima sexta dice:

- XVI.** Permita que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente de agente aduanal; intervenga en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarla o transfiera o endose documentos a su consignación sin autorización escrita de su mandante, salvo en el caso de corresponsalías entre agentes aduanales.

Esta fracción sanciona a los agentes aduanales. La primera conducta consiste en el agente aduanal permita que otro utilice su patente sin derecho alguno. Esto supone que el agente aduanal sabe de dicha utilización y no hace nada para evitarlo. En la practica resulta no me resulta imposible el supuesto, pues si creo que exista agente aduanal que a sabiendas de que alguien utilizando su patente, sin ningún beneficio para él, no haga nada para evitarlo.

La fracción décima séptima dice:

- XVII.** Falsifique el contenido de algún gafete de identificación utilizado en los recintos fiscales.

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

La primera fracción es consistente a la falsificación de gafetes y aun cuando el beneficio que tiene no esta determinado por parte de la ley por mi experiencia la falsificación es para entrar a los recintos fiscales, fiscalizados y en general a la aduana para realizar actos de despacho, reconocimiento previo.

Por lo que toca al segundo párrafo, el mismo tipifica un delito que pretende evitar o hacer eludir las actividades que fomenten el financiamiento de actividades ilícitas. De tal suerte que demostrando el origen licito de los recursos, no se incurrirá en el supuesto. Verbigracia una persona puede pasar con documentación, que son el producto de una legitima compra venta.

### La Pena en el Contrabando.

El artículo 104 del Código Fiscal de la Federación establece que el delito de contrabando se sancionara:

“El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

- I. De **tres meses a cinco años**, si el monto de las **contribuciones** o de las **cuotas compensatorias omitidas**, es de **hasta \$876,220.00**, respectivamente **o**, en su caso, **la suma de ambas es de hasta de \$1,314,320.00**.
- II. De **tres a nueve años**, si el monto de las **contribuciones** o de las **cuotas compensatorias omitidas**, **excede de \$876,220.00**, respectivamente **o**, en su caso, **la suma de ambas excede de \$1,314,320.00**.
- III. De **tres a nueve años**, cuando se trate de **mercancías** cuyo **tráfico** haya sido **prohibido por el Ejecutivo Federal** en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo **131 de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de **mercancías de tráfico prohibido**, la sanción será de **tres a nueve años** de prisión.

- IV. De **tres a seis años**, cuando **no sea posible determinar el monto** de las **contribuciones** o **cuotas compensatorias** omitidas con motivo del contrabando **o** se trate de **mercancías** que requiriendo de **permiso de autoridad competente** no cuenten con él **o** cuando se trate de los **supuestos previstos** en los artículos **103**, fracciones IX, XIV, XIX y XX y **105**, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando”.<sup>22</sup>

El artículo 104 del Código Fiscal de la Federación establece las penas para el contrabando en cuatro fracciones.

Para mi es eminente mente destacable que las penas en las fracciones primera y segunda se determinan en función de las contribuciones y aprovechamientos omitidos esto en base a lo que establece bases máximas o minas de omisiones que para mi es lo mismo que incumplimiento pues al ser una un código tributario y establecer plazos, actualizar, presentar o su determinación por parte de la autoridad.

La tercera de las fracciones establece dos penas para el contrabando de mercancías prohibidas, la primera en base a decreto expedido por el Ejecutivo Federal en uso de la

22.- Artículo 104, Código Fiscal de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaria de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. Ultima reforma 10-05-2011., pag.109.

facultad exclusiva que tiene de grabar las mercancías de comercio internacional cuando lo estime urgente, a fin de regular ya sea el comercio de las mercancías, la economía del país, la estabilidad de producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio de nuestro país.

Situación que en solo una dos ocasiones he tenido la oportunidad de ver durante el mandato del presidente Fox. Una es publicada en el diario oficial de la federación de fecha 20 de julio de 2004.

### **3.- DELITOS ELECTORALES.**

El delito electoral es toda acción u omisión que sancionan las leyes penales.

#### **3.1. CONDUCTAS Y AUSENCIAS**

Son las conductas o acciones que violan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que son sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo vigésimo cuarto del código penal para el Distrito Federal, y Código Penal Federal.

|                      |   |
|----------------------|---|
| Artículo 403.        | Delitos que pueden cometer los ciudadanos electores.  |
| Artículo 404.        | Delitos que pueden cometer los ministros de culto.  |
| Artículo 405.        | Delitos que pueden cometer los funcionarios electorales.  |
| Artículo 406. y 412. | Delitos que pueden cometer los funcionarios partidistas.  |
| Artículo 407.        | Delitos que pueden cometer los servidores públicos.   |
| Artículo 408.        | Sanciones a diputados y senadores.  |
| Artículo 409 y 410.  | Delitos en materia del registro nacional de ciudadanos.   |
| Artículo 411.        | Delitos que pueden ser cometidos por cualquier ciudadano, servidor público y/o funcionario partidista incluyendo extranjeros.   |
| Artículo 413.        | Los responsables de los delitos contenidos en el capítulo vigesimocuarto del código penal por haber acordado o preparado su realización no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional. |

#### **3.2. TIPO Y ATIPICIDAD**

El resultado típico de delito es el no permitir el libre desarrollo del proceso electoral. Cuando se habla del tipo es que se adecua la acción a la norma penal motivo por el cual tendrá que ser punible la realización de la acción u omisión.

Atipicidad: las conductas atípicas son todas aquellas acciones que no se adecuan a la norma penal preescrita por lo que no son punibles. Desde el punto de vista psicopedagógico podemos decir que atípico es un acto que no está basado en ningún modelo o tipo.

La atipicidad se refiere a cuando algo no está contemplado, por ejemplo un supuesto legal, una ley que no contempla y por tanto no legisla una determinada acción o supuesto. Por eso cuando se refieren a que algo está o no tipificado se refiere a contemplado o legislado. Lo de que sea absoluta es por que no existe ninguna ley al

respecto y la relativa es por que aún no estando contemplada por analogía o jurisprudencia se le pueden aplicar ciertos supuestos

### **3.3.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.**

**Las Causas de Inculpabilidad** son hechos que absuelven al sujeto en el juicio de reproche porque destruyen el dolo o la culpa. Destruyen el vínculo ético y psicológico que se requiere para la existencia del delito.

Las *Causas de Justificación* destruyen la antijuridicidad del acto típico. Las *Causas de Inimputabilidad* convierten a una persona en incapaz penal.

En nuestra investigación hemos encontrado diversas definiciones referentes a la culpabilidad, que como bien es sabido conforma el quinto elemento del delito, e indica la exigencia de una relación psíquica entre el sujeto y su hecho, siendo sus formas o especies el dolo y la culpa.

Aunque todas estas definiciones se asemejan, hemos querido anexarlas con el fin de enriquecer más nuestro trabajo, los cuales iremos citando a continuación:

- Enciclopedia Jurídica OPUS: "la culpabilidad", Calidad o condición de culpable. Así como la antijuridicidad es un juicio que atañe al lado externo del hecho perpetrado, la culpabilidad se refiere al lado o aspecto interno o psicológico de él.
- Enciclopedia Microsoft Encarta 2004: "la culpabilidad", es otro elemento del delito, de tal forma que se puede afirmar que no hay pena sin culpa (*nullum crimen sine culpa*). Con carácter general, existe culpabilidad cuando existía la opción de haber actuado de forma diferente a como se hizo, lo cual supone situar en el fundamento de la misma a la libertad y exige la imputabilidad.
- Monografía.com: "la culpabilidad", es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.
- Según Vela Treviño: "la culpabilidad", es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.
- Según el libro de Alfonso Reyes E. "la culpabilidad", es la ejecución de hecho típico y antijurídico por alguien que lo hizo como resultado de operación mental en la que intervinieron consciente y libremente las esferas intelectual, afectiva y volitiva de su personalidad.
- Según los libros de Luís Jiménez de Asúa y Hernando Grisanti Aveledo: "la culpabilidad", en su más amplio sentido puede definirse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.
- Según las guías del profesor Pastor Alberto Palacios S (Profesor de la U.F.T): "la culpabilidad", es la mayor o menor reprochabilidad que se le puede hacer a una persona natural por una acción típica delictuosa, antijurídica e imputable.

#### **Naturaleza de la culpabilidad**

Existen dos vertientes o teorías fundamentales que tratan de explicar la culpabilidad como elemento del delito; la primera una teoría normativa, y la segunda una teoría psicológica.

A continuación iremos estudiando cada una de estas teorías:

- **La teoría normativa:** Concibe la culpabilidad como un hecho psicológico valuado con arreglo a una norma, mediante un juicio tendiente a decidir si ese comportamiento, que significa un apartamiento objetivo del Derecho, es subjetivamente reprochable al autor por implicar dentro de su posibilidad de actuar de otra manera, una infracción a su deber de actuar como el Derecho se lo exigía. No es el hecho psicológico como tal, sino su valoración, en relación a la exigencia de una norma, lo que da significado a la doctrina de la culpabilidad. Sus características principales pueden ser formuladas de un modo general:
  - a. El contenido de culpabilidad no se agota por los elementos psicológicos contenidos en el dolo y en la culpa.
  - b. La culpabilidad es un juicio formulado sobre una situación de hecho, generalmente psicológica, a consecuencia del cual la acción es reprochable.
  - c. Es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan, frente al autor, la reprochabilidad de la conducta antijurídica con lo cual la imputabilidad deja de ser un presupuesto de la culpabilidad para serlo de la pena.
  - d. Son objeto de estudio, dentro de la culpabilidad, todas las causas que la excluyen, como elemento de juicio para decidir si ha habido o no una motivación normal.
  - e. El dolo y la culpa son sus elementos.
  - f. También lo son para la afirmación del juicio de reproche, las causas de exclusión de la culpabilidad.

Esta concepción estudia la culpabilidad dentro de los vastos campos de la reprochabilidad, la exigibilidad, las motivaciones y la caracterología, o personalidad del delincuente. Reprochabilidad es la cualidad de la acción que posibilita hacer un reproche personal al autor, porque no la ha omitido; o como dice **Carrara**, para que una acción pueda ser legítimamente declarada imputable a su autor, se requiere que pueda echársela en cara como un acto reprobable. Para que una acción pueda ser reprochable su omisión debe ser exigible. Si el hacer contrario a la norma provoca un juicio de culpabilidad, esa norma desatendida debe tener un contenido de exigibilidad. La concepción normativa de la culpabilidad requiere presupuesto de hecho, sin los cuales no es posible construirla, y entre esos elementos apriorísticos, situados fuera de la culpabilidad, se halla la **motivación normal**; o dicho de otro modo que el sujeto actúe sin óbices que le impidan o tuerzan el razonamiento o la cabal comprensión del acto y de las consecuencias sobrevinientes. Cuando esa motivación es anormal, es decir, cuando está fuera del razonamiento o de la cabal comprensión del acto, queda excluida la culpabilidad.

- **La teoría psicológica:** Este modo de concebir la culpabilidad situó el núcleo de ésta en el dolo y en la culpa, es decir, en la vinculación de índole fundamentalmente psicológica entre el autor y el hecho. En este caso la imputabilidad es un presupuesto

de esas formas de ser culpable, y el error, la ignorancia y la coacción son causas que las excluyen. Se le crítica que no puede explicar cómo la culpa inconsciente, en la que falta la relación psíquica directa del autor con el resultado delictivo, es una forma de culpabilidad; que, además, no siendo dentro de él graduable la relación psíquica del autor con el resultado, no permite la graduabilidad del dolo. En concreto, la imputabilidad sí es psicológica, pero la culpabilidad es valorativa.

### **Jurisprudencia:**

CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994. Del proceso legislativo de la referida reforma se advierte que tuvo como finalidad abandonar el criterio de la peligrosidad como el eje fundamental sobre el que debía girar la individualización de la pena, para adoptar la figura del reproche de culpabilidad. Al respecto, los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal vigentes a la fecha, establecen un esquema de individualización de la pena que es una especie de combinación de dos sistemas, el de culpabilidad de acto como núcleo del esquema, y el de culpabilidad de autor como una suerte de cauce hacia una política criminal adecuada. El numeral 52 indica que al imponer la pena respectiva debe atenderse al grado de culpabilidad del agente, en tanto que el artículo 51 dice que deben tenerse en cuenta las circunstancias peculiares del propio sujeto activo, entre las que destaca, en términos del artículo 65 del mismo cuerpo de leyes, la reincidencia. Por otra parte, la fracción VIII del propio artículo 52 señala que debe atenderse a las condiciones propias del sujeto activo, que sirvan para determinar la posibilidad que tuvo el mismo de haber ajustado su conducta a lo previsto en la norma. Todas estas reglas tienen como finalidad específica servir de medio por virtud del cual el derecho penal proporcione la seguridad jurídica a que aspira, teniendo para ello como objetivo la prevención de conductas delictivas, al ser una de las formas que asegura la convivencia de las personas en sociedad, y así cumplir con la prevención especial a que alude el numeral 51 del ordenamiento legal citado, que deriva de la aplicación de la pena a un caso concreto para evitar la posterior comisión de delitos por parte del sentenciado. Por tanto, si bien las alusiones a la culpabilidad deben ser entendidas en la forma de una culpabilidad de acto o de hecho individual, en esas referencias necesariamente deben encontrarse aspectos claramente reveladores de la personalidad del sujeto, ya que es incuestionable que la personalidad desempeña un papel importante en la cuantificación de la culpabilidad, toda vez que es uno de los datos que nos indican el ámbito de autodeterminación del autor, necesario para apreciar el por qué adoptó una resolución de voluntad antijurídica pudiendo adoptar una diferente. En ese orden de ideas, es claro que el juzgador al determinar el grado de culpabilidad del acusado, debe tomar en cuenta sus antecedentes penales, para así estar en posibilidad de verificar si la prevención especial consagrada en el artículo 51 ha funcionado o no.

Contradicción de tesis 16/2000. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 4 de abril de 2001. Mayoría de tres votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 76/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Octubre de 2001. Página 79.

**Causas de inculpabilidad.** Son aquellas que excluyen la culpabilidad, y por lo tanto el delito, y por consecuencia la responsabilidad penal. Son las que impiden que se reproche a una persona imputable el acto típicamente antijurídico que ha realizado.

La causa de inculpabilidad por excelencia es **el error de hecho** esencial e invencible. Y decimos que es la fundamental porque casi todas las otras causas de inculpabilidad se fundamentan en ésta.

Otra causa es la **no exigibilidad de otra conducta** y, por último, las **eximentes putativas**, y además el **caso fortuito**. Causas que desarrollaremos a continuación:

**Error:** El error es una causa de inculpabilidad eximente de responsabilidad penal, cuando estén satisfechas las condiciones exigidas para ello.

En la psicología, se establece una diferencia entre ignorancia y error: la ignorancia implica la total ausencia de noción sobre un objeto determinado, en tanto que el error implica una falsa o incompleta percepción de la realidad. Pero esta diferencia no tiene relevancia jurídica; por ello, en la ley da lo mismo hablar de ignorancia de la ley que de error de derecho.

Existen dos clases de errores que estudiaremos a continuación que son:

1. Error de hecho: Es el que recae sobre acontecimientos que ocurren en la vida real.
2. Error de derecho: Es el que recae sobre la existencia, la extensión, el alcance, la vigencia u obligatoriedad de una norma jurídica.

**Obediencia legítima y debida u obediencia jerárquica:** Es dar cumplimiento a la voluntad de otro. En nuestra esfera penal se considera una circunstancia eximentes de responsabilidad penal, el haber cometido el hecho punible a causa del cumplimiento de una orden superior, es decir, la obediencia que debe el subordinado al superior en virtud de una disposición legal o constitucional, que establezca el vínculo de subordinación y supraordinación respectivamente, entre el subordinado y su superior.

Esta obediencia como causa de inculpabilidad, se apoya en un error de hecho esencial e invencible en que ha incurrido el subordinado, error que consiste en lo siguiente: El subordinado recibe una orden formal y aparentemente legal; luego puede pensar seriamente que la orden, además de formalmente legítima, es sustancialmente legítima, cuando, en realidad, la orden es sólo formalmente legítima, pero sustancialmente ilegal, ilícita, y en este error, y en función de él, procede la causa de inculpabilidad de la

obediencia jerárquica, para eximir de responsabilidad penal al subordinado que acatando la orden aparentemente legal actuó, creyendo además, que también era sustancialmente legítima.

**No exigibilidad de otra conducta:** Es una teoría alemana, que pretende suplir algunos casos no comprendidos en el estado de necesidad, y por consiguiente resulta una causa "supralegal de no punibilidad, como ha sido denominada por la doctrina.

Esta teoría pretende establecer el principio de que el arbitrio judicial puede crear causas o motivos excluyentes de culpabilidad y, por lo tanto, como dice el expositor **Santaniello** "la tendencia de la no exigibilidad viene a comprometer la exigencia de certeza del Derecho".

**Eximentes putativas:** Cuando el agente obra con la creencia errónea, pero seriamente fundada en las apariencias, en los antecedentes, en las circunstancias del caso concreto, de que está amparado por una causa de justificación, cuando efectivamente tal causa de justificación no existe, es decir, no lo ampara, porque no están satisfechas las condiciones exigidas por la ley para que tal causa de justificación proceda. La eximente putativa se apoya en un error de hecho, esencial e invencible en que ha ocurrido el agente, y en tales circunstancias el agente sólo está amparado por una eximente putativa, una causa de inculpabilidad, también eximente de responsabilidad penal.

La más comúnmente invocada de las eximentes putativas es la llamada defensa putativa o inculpable, que se diferencia de la legítima, que, es el primer requisito, impretermitible, de la legítima defensa; agresión ésta que puede ser actual o inminente, y que, objetivamente, no existe en la defensa putativa o inculpable, pero el agente pudo pensar razonablemente que estaba siendo objeto de una agresión, dadas las circunstancias y antecedentes del caso particular y concreto.

**Caso fortuito:** Los hechos, obstáculos o causas que impiden al deudor el cumplimiento de la obligación recibe en doctrina la denominación genérica de "Causa Extraña no Imputable" y configuran el incumplimiento involuntario por parte del deudor, quien queda exonerado del deber de cumplir la prestación (deber de prestación) y de la responsabilidad civil que el incumplimiento de la prestación pueda acarrearle.

**Estado de necesidad putativos:** Denominado también en la doctrina como "derecho de necesidad", "situación necesaria", "estado de necesidad supralegal", etcétera.

Sin embargo, esta definición es demasiado restringida, ya que no alcanza a abarcar los requisitos, la extensión y los límites del estado de necesidad según nuestra legislación.

Por eso preferimos definir esta causa de justificación, en los siguientes términos: El estado de necesidad es una situación de peligro grave, actual o inminente y no causada, o al menos no causado dolosamente por el agente (o sea por la persona que invoca a su favor esta causa de justificación eximente de responsabilidad penal), para un bien jurídico (nuestra vida o nuestra integridad personal, la vida o la integridad personal de otro) que sólo puede salvarse mediante el sacrificio de un bien jurídico ajeno,

**Encubrimiento:** Es considerado como una figura delictiva que comete el que ayuda de cualquier modo el autor de cualquier delito bien favoreciendo su ocultación a fin de que puede eludir la acción de la justicia, bien mediante la adquisición de las cosas que han sido objeto de aquél, ya haciendo desaparecer las huellas o elementos comprobatorios del hecho delictuoso con posterioridad a la comisión de éste y siempre que no haya habido concierto anterior al delito ni haya contribuido a llevarlo a ulteriores efecto.

**Especies de culpabilidad:** Son dos el dolo y la culpa.

- **Dolo:** Tema que tocaremos posterior. Sin embargo podemos decir que es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley.
- **Culpa:** Existe culpa cuando, obrando sin intención pero con imprudencia, negligencia, impericia en la profesión arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, ordenes o instrucciones se causa u ocasiona un resultado antijurídico previsible y penalmente penado por la ley.

### 3.4.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Es una de las autoridades encargadas de garantizar la equidad, legalidad y transparencia de las elecciones federales y locales en los casos que resultan de su competencia.

México necesita seguir impulsando la transición democrática y consolidando los procesos a través del fortalecimiento de sus instituciones públicas, el equilibrio de poderes y la continua mejoría en la legalidad, equidad y transparencia de los procesos electorales.

Mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, en el que se encomienda al Presidente de dicho Consejo, promover ante la Procuraduría General de la República la posibilidad de nombrar un Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales, con nivel de Subprocurador y que goce de plena autonomía.

El poder ejecutivo retomó la propuesta de crear la Fiscalía Especial, con nivel de Subprocuraduría y plena autonomía técnica, para conocer de las denuncias referidas a los delitos electorales, para lo cual emitió el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1994, que reformó los artículos 1º y 43, y se adicionaron los artículos 6 y 6 bis del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en este último artículo se indicaba que el Fiscal actuaría con plena autonomía técnica.

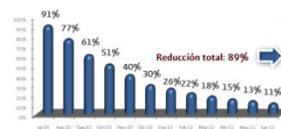
El Reglamento de la Ley Orgánica vigente reitera la autonomía técnica de la Fiscalía, en su artículo 17”.<sup>23</sup>

**Por parte de la fiscalía especializada en materia electoral es que proporciona la siguiente información y del análisis de las laminas es que se desprende que en un termino de 12 meses bajo el número de indagatorias. Dicho progreso de bajada se realizo como se observa de un mes a otro**



1. Atención al rezago histórico

- En los últimos doce meses se ha abatido el 89% de las indagatorias que se encontraban en trámite en julio de 2010 (562 de 632).



2. Asuntos iniciados

- El promedio mensual de asuntos iniciados se incrementó en 40% en los últimos once meses, pasando de 100 a 140.



23.- <http://www.pgr.gob.mx/fepade/#>

casi 20% el primer mes el siguiente baja a 61 luego un 10% luego un 9% y así sucesivamente.

Pero en contrario sensu este en un periodo tan corto de casi un año aumento el 40% de las que se tenían o tomando en cuenta las que se concluyen con el rezago aumento más de lo que nos muestran. Respecto del ejercicio de la acción penal o también llamadas consignaciones que por parte de la FEPADE encontramos que el incremento del 25% en el mismo periodo comparado en un año anterior existió un aumento del mismo pero hace falta que señalen ese mismo cuadro pero comparando en elecciones para presidente de la república para tener certeza de las mismas cifras.

**III. Fortalecimiento interno**  
--- Procuración de justicia penal ---

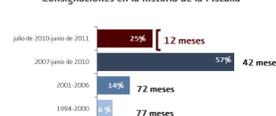
3. Ejercicios de la acción penal (consignaciones)

- Con respecto al mismo periodo anterior, el número de consignaciones se incrementó en 22.5%, pasando de 777 a 952, lo cual representó el equivalente al 25% de todo lo consignado desde que se creó la Fiscalía en 1994 (952 de 3885).

Consignaciones julio 2010 – julio 2011

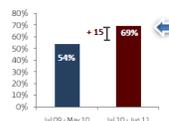


Consignaciones en la historia de la Fiscalía



4. Órdenes de aprehensión

- Durante este periodo, el Poder Judicial obsequió el 69% de las órdenes de aprehensión solicitadas (697 de 1,004). Esta cifra se incrementó en 15 puntos porcentuales con respecto al 54% registrado para el mismo periodo anterior (466 de 870).



**III. Fortalecimiento interno**  
--- Procuración de justicia penal ---

5. Autos de formal prisión

- De 348 autos de plazo constitucional, se dictó en el 98% de los casos (347 de 348) el auto de formal prisión.

6. Sentencias condenatorias

- De cada 10 sentencias 9 son condenatorias. El 93% de las sentencias, tanto en primera como en segunda instancia, fueron condenatorias.

| Periodo                         | Condenatorias | Absolutorias | Total      | % Sentencias Condenatorias |
|---------------------------------|---------------|--------------|------------|----------------------------|
| Sentencias en primera instancia | 261           | 11           | 272        | 96%                        |
| Sentencias en segunda instancia | 55            | 11           | 66         | 83%                        |
| <b>Total</b>                    | <b>316</b>    | <b>22</b>    | <b>338</b> | <b>93%</b>                 |

**IV. Fortalecimiento externo**  
--- Cobertura de procesos electorales locales ---

2. Asuntos iniciados con motivo de la cobertura a los procesos electorales locales

(Actas circunstanciadas y averiguaciones previas)

| Entidad Federativa | Guerrero | BCS | Coahuila | Estado de México | Nayarit | Hidalgo | TOTAL |
|--------------------|----------|-----|----------|------------------|---------|---------|-------|
| Asuntos            | 65       | 31  | 13       | 130              | 32      | 38      | 309   |

3. Balance general

- La actuación de la FEPADE para la cobertura del proceso electoral cumplió con el objetivo de constituirse como un sólido elemento para prevenir conductas delictivas y coadyuvar con las autoridades locales a generar condiciones de tranquilidad para que los ciudadanos ejercieran su derecho al voto y prevaleciera un clima de legalidad en las seis entidades.
- Con excepción de algunos incidentes aislados de violencia y de carácter menor, en las seis entidades del país los ciudadanos encontraron condiciones favorables para ejercer su derecho al voto.
- La coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal (SEGOB, SEDENA, SEMAR y SSP), los grupos C-4 y algunas autoridades locales, permitió un trabajo interinstitucional para el monitoreo permanente de la jornada electoral, la actuación oportuna y el intercambio de información.
- Esta experiencia permitirá perfeccionar los mecanismos de operación para la elección local en el estado de Michoacán en el mes de noviembre, así como de cara al inicio del proceso electoral federal 2011-2012 en el próximo mes de octubre de 2011.

### 3.5.- LA LEY FEDERAL ELECTORAL.

La ley que hace referencia es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) o bien ley reglamentaria de los artículos primero 41,60 y 99 de la Carta Magna. A lo que hacer referencia el COFIPE HACE REFERENCIA AL CONJUNTO DE ACTOS Y PROCEDIMETNOS relacionados con las actividades del las elecciones por parte de estado y con el fin de legitimas el desarrollo de la actividad ya que para.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene por objeto garantizar:

“Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores”.<sup>24</sup>

El inciso a se realizara en el Instituto Federal Electoral (IFE). Ylos cuatro posteriores se harán valer ente el tribunal electoral del poder judicial de la federación.

Por lo que el COFIPE solo hace referencia a infracciones y no a delitos ya que los delitos como tales están en las leyes como el Código Penal Federal y/o Código penal del estado ó distrito federal.

### 3.6.- REFORMA A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

“Precisado ya el bien jurídico, las conductas que lo ofenden empiezan por disponerse sistemáticamente de acuerdo al atributo del voto que respectivamente afectan: su carácter universal, su carácter igual, su carácter informado, su carácter libre y su carácter secreto. Se pretende superar con ello dos errores del vigente Título XXIV, consistentes en la repetición de conductas ilícitas en diferentes artículos, y en una misma punibilidad para comportamientos que afectan en distinta magnitud el bien jurídico tutelado, errores estos derivados de ordenar las conductas punibles a partir de la calidad del sujeto activo. Pero el sufragio efectivo, en la reforma que se propone, no resulta protegido sólo en función de las expresadas conductas, cuyos tipos se conciben y acuñan en referencia directa al acto individual de sufragar (arts. 402 a 407), sino también en referencia a conductas que no se despliegan ya en relación inmediata a aquel acto, sino en el plano de actuación de los órganos públicos o de los propios partidos

24.- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149.pdf> artículo 3 de la ley.

políticos, entes estos últimos cuya injerencia en las elecciones es, por supuesto, consubstancial al ejercicio democrático. Desde el plano de los órganos públicos y desde el de los partidos puede, en efecto, como mejor se ilustrará adelante, amagarse la integridad del sufragio, primordialmente en sus atributos de libertad y carácter informado, mediante maniobras ilícitas en grado sumo, vinculadas, por una parte, al manejo de dineros destinados específicamente al proceso cívico, y, por otra, a la consecución de prerrogativas indebidas frente al mismo (art. 408).

La sistematización propuesta, que responde objetivamente a los ángulos desde los cuales cabe valorar el sufragio, torna coherente el contexto del articulado que se propone, y facilita apreciablemente la búsqueda de la conducta de que se trata. Muestra, por otra parte, un conjunto de directrices para la interpretación de la ley, precluyendo la posibilidad de que una acción u omisión perpetrada en un contexto electoral anterior, coetáneo o posterior a la jornada respectiva, sea tenida por contraria al sufragio sin que en verdad haya importado menoscabo de ninguno de sus atributos, y sí, probablemente, de otros bienes jurídicos.

Sobre estas premisas, el artículo 401 se modifica para definir términos utilizados en el contexto del Título que se reforma, relativas a las calidades específicas de los sujetos que intervienen en el proceso electoral, y, por otra, a los documentos electorales.

En los artículos 402 a 406 se disponen, desde la perspectiva individual de quien vota, grupos de figuras delictivas según la característica del sufragio contra la que atentan. Aparecen ordenadas en la sucesión marcada por la cronología del proceso o la jornada electoral. Mas, el afán de objetividad que preside la ordenación de las acciones u omisiones que se incriminan no obsta, por cierto, para calificar, cuando es el caso, a los sujetos que las cometen: servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista y demás que, dentro del conflicto de intereses en que por su especial posición están situados, incrementan el carácter injusto del hecho y se hacen por ello acreedores a penas más severas.

El análisis metódico de los atributos del sufragio ha permitido incorporar al elenco de las acciones u omisiones punibles diversos tipos de conducta, referidas con toda naturalidad a algunas de sus propiedades no traídas previamente a luz por el quehacer legislativo mexicano, como es el caso, verbigracia, del carácter informado del voto, o atinentes a otras no tuteladas penalmente en la extensión e intensidad debidas, como la libertad del mismo. En este respecto el texto que se propone ofrece una fisonomía nueva: a las preexistentes figuras delictivas tocantes a desmanes, irregularidades y manipulaciones practicadas desde antiguo, y concernientes, de preferencia, al mecanismo de la votación y a las faenas de escrutinio y cómputo, una vez finalizada aquélla, se han sumado varias de mayor envergadura, que importan abuso de poder, así sea en el plano político, en el financiero, en el laboral, en el de las comunicaciones y en algunos más. Sorprenderá hallar ahora, junto a episodios electorales delictivos tradicionales, generalmente a cargo de gente corriente, la incriminación del aprovechamiento con fines de ventaja electoral de comunidades étnicas socialmente aisladas o culturalmente peculiares; la grave y maliciosa distorsión de la información por parte de los medios de comunicación de masas; la presencia, provocada por servidores o políticos de alto rango, de candidatos o dirigentes partidistas en actos no organizados para el proselitismo político; la propaganda electoral indebida, masiva y persistente; el llamado "voto corporativo"; el reclutamiento electoral de masas asalariadas por personas situadas por sobre ellas en relaciones de jerarquía, y unas cuantas otras en que el sujeto activo dista de ser gente corriente y es, en cambio, agente de organizaciones de poder.

Las conductas que atentan contra la universalidad del voto, que es el derecho de todo ciudadano a sufragar cuando cumpla con los requisitos de ley, y que se compendiaría en la breve frase "todos votan", se recogen en el artículo 402, compuesto por ocho fracciones.

La fracción II es nueva, porque incluye la sanción a los servidores públicos que omitan comunicar las resoluciones que importen suspensión o privación de los derechos políticos de

algún ciudadano. Las demás fracciones describen conductas que ya se encontraban previstas, pero que ahora se acuerdan a la sistematización adoptada en la iniciativa. Las hipótesis se amplían con una mejor redacción, que las torna más precisas. Los actos violatorios de la igualdad del voto, o sea, del principio "una persona, un voto", se sitúan en el artículo 403, que contiene cuatro fracciones, de las cuales la I y la 11 ya estaban tipificadas anteriormente en forma menos detallada, y cuya redacción se mejoró para facilitar una correcta interpretación jurídica.

Las fracciones III y IV son nuevas, y describen dos de las conductas más reprobables que se han cometido en las pasadas jornadas electorales: en primer término la introducción en las urnas de votos no emitidos por los ciudadanos, con el claro propósito de favorecer a algún partido o candidato; y en segundo, la reunión o traslado de un grupo de personas a diferentes casillas con el fin de que emitan su voto más de una vez.

El carácter informado del voto, que hasta la fecha, a pesar de su importancia, no había sido tutelado por el derecho penal, aparece protegido en las hipótesis del artículo 404.

Las bases para la incriminación de las conductas descritas en este precepto se encuentran en el artículo 41, párrafos cuarto y quinto, de nuestra Carta Magna, que establece el derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información necesaria y veraz que les permita emitir un voto razonado. Para el cumplimiento de este mandato constitucional se consideró necesario garantizar penalmente el derecho que, a su vez, compete a los partidos de dar a conocer sus programas, principios e ideas en forma equitativa y sin quedar sujetos a distorsiones.

En la fracción I se tutela el derecho de las comunidades étnicas a recibir información veraz, dado que por situaciones de carácter histórico y de organización política consuetudinaria, generalmente emiten un voto colectivo en favor de un determinado candidato o partido, y a menudo sobre la base de información deliberadamente falseada o distorsionada; dicho en otras palabras, sufragaban los miembros de la comunidad individualmente, pero de manera unánime por la persona sobre quien el partido interesado y el jefe de la comunidad han llegado previamente a ponerse de acuerdo. El precepto que se comenta tiende a poner término a ese estado de cosas, independientemente de que el jefe comunitario haya concurrido al acuerdo inspirado en los más elevados y sinceros propósitos de salvaguardar los intereses y derechos de sus congéneres.

En la fracción II se describen y penan las conductas que en general distorsionan la información que se entrega a través de noticias o comentarios falsos o la atribución de hechos ficticios, sea en favor o en contra de determinado candidato o partido. Trátase de material informativo difundido indistintamente a toda la masa de electores. En punto a sujeto activo, el tipo se torna más específico para el funcionario partidista, que anuncie o difunda ciertos logros falsamente atribuibles a gestiones de la organización política de que es militante.

La fracción III contempla las acciones tendientes a ocasionar falta de información de las opciones que durante el proceso electoral se planteen a la ciudadanía.

Por lo que se refiere a la fracción IV, establece ésta las conductas punibles que generan privilegios en la difusión de información acerca de candidatos, partidos o campañas políticas, que al no ajustarse a los tiempos o espacios legalmente concedidos, favorecen a algunos contendientes en perjuicio de otros y de los ciudadanos en general, porque tal difusión se vuelve una forma desleal y encubierta de efectuar propaganda política. En este punto, esta iniciativa de ley no vacila en enfrentarse, como ya expresara, a formas indebidas de ejercer influjo en la voluntad ciudadana que hasta ahora no habían sido tenidas por ilícitas, ni mucho menos por penalmente punibles. Si en verdad se quiere velar por la integridad del voto, no pueden estas conductas dejarse al margen de la represión penal. Aparece este tipo, frente a los que le siguen en este artículo, como verdaderamente paradigmático de la tutela jurídica del carácter informado del voto. Con todo, no podían dejar de incluirse en las, fracciones V a X de este artículo 404 ciertos comportamientos de servidores públicos, candidatos, representantes o

dirigentes de partido que en cualquiera de las hipótesis que se describen, utilicen ilícitamente bienes, servicios y, en general, el aparato gubernamental para hacer proselitismo a favor de un candidato o partido, con el objeto de que los ciudadanos establezcan o supongan nexos entre los beneficios que son producto de la función gubernamental, y un determinado partido o candidato; situación que produce desinformación o información distorsionada.

La libertad del sufragio está tutelada en el artículo 405. En este artículo se ha dado nueva colocación a conductas que ya habían sido tipificadas, agrupándolas en torno al bien jurídico que corresponde, y se ha precisado su contenido en las fracciones I, y V a X.

En cuanto a las fracciones restantes, esto es, las fracciones II, III y IV, se han reservado para tipificar diversas formas del voto corporativo, una corruptela electoral inadmisibles de que se ha hecho con razón mucho caudal, especialmente en el último tiempo, y a que se refiere expresamente la reciente reforma constitucional al repudiar la afiliación política que no sea de carácter individual. La primera de esas fracciones prevé la consignación en los documentos constitutivos de una organización o asociación o cualquiera otra forma de agrupación pública o privada que no sea partido u organización política, la afiliación o pertenencia del ente a un partido o el apoyo a sus candidatos; la segunda pune la presión ejercida sobre un ciudadano para que se afilie a un partido o para que asista a reuniones en que ha de presentarse algún candidato, dirigente o representante de un partido, o para que mediante aportaciones económicas o en cualquier otra forma les apoye para fines políticos; la tercera, en fin, reprime a quien presione a sus asalariados o subordinados en organizaciones o asociaciones públicas o privadas que no sean partidos políticos, para que asistan a actos de campaña electoral, emitan su voto en favor de un candidato o partido o se abstengan de votar; o bien, condicione con el mismo fin el ingreso o permanencia de los interesados en aquellas organizaciones. Trátase, como es notorio, de formas de intervención sobre la libertad del voto largamente practicadas y absolutamente repudiables.

En cuanto al secreto del voto, en las fracciones III, IV y V del artículo 406 se describen tres acciones violatorias de este atributo que no se contemplaban anteriormente y que, por la frecuencia de su comisión, deben ser sancionadas penalmente: la obtención de compromiso escrito del elector en favor de un candidato o partido político, la no instalación adecuada por parte del funcionario electoral de los resguardos materiales que durante la votación garanticen el secreto del sufragio, y la interrogación a los ciudadanos sobre el sentido de su voto, dentro de los ocho días anteriores a la elección o con posterioridad al momento en que sufraguen, bajo pretexto de encuestas, investigaciones o estudios.

Conforme al artículo 407, los atentados en contra de los atributos del sufragio generan responsabilidad penal por omisión para los servidores públicos, los funcionarios electorales y los funcionarios partidistas que permitan o toleren la consumación de los delitos previstos en este Capítulo. La penalidad se rebaja a los dos tercios de la correspondiente a tales delitos.

Tras la tipificación de conductas que atentan contra la integridad del voto en referencia al acto individual de sufragar, la iniciativa contempla todavía otras que afectan por igual o más gravemente, de manera simultánea, la libertad del sufragio y su carácter informado. No lo hacen ya, sin embargo, en relación directa al acto individual de votar, como las anteriores, sino indirectamente a través de maniobras de diversa índole descritas en las fracciones del artículo 408, que se gestan a nivel de los órganos públicos o de los partidos o personas a ellos pertenecientes, y que se ejecutan en desmedro de los criterios de equidad en que la Constitución y la ley secundaria sitúan a los partidos y a aquellos de sus miembros que contienden por un cargo de elección popular.

La primera de esas fracciones pena lo que comúnmente se conviene en llamar "peculado electoral", que ha concitado justa protesta social por la desigualdad electoral a que conduce y por el fraude que importa al erario. En términos generales, es la destinación de fondos a su

cargo que hace el servidor público o el uso en que incurre de la denominación, sello, escudo o emblema del órgano público a que pertenece, para apoyar o perjudicar a un partido, a un precandidato o a un candidato.

Consecuentemente, la segunda de estas fracciones pena al precandidato, funcionario partidista u organizador de actos de campaña que aproveche, a sabiendas, las formas de apoyo o perjuicio a que se refiere la fracción anterior.

Las fracciones III, IV y V articulan la represión penal por infracción a las normas sobre financiamiento de gastos electorales por los partidos, que ha sido materia de labor legislativa en época reciente. Se castiga en la fracción III al responsable del órgano interno de un partido, encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, que en ejercicio de sus funciones reciba financiamiento para campañas electorales, a sabiendas de que proviene de personas físicas o morales con prohibición legal para ello. La fracción IV, con toda consecuencia, pune a quien realice el financiamiento de que se trata.

La fracción V tiene por sujeto activo tanto al caracterizado en la fracción III como también al funcionario partidista en general que esta vez incurran en rebasar los topes de gastos acordados para las campañas electorales por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Todavía prevé este artículo 408 otra clase de maniobras, que no conspiran contra los criterios de equidad en el financiamiento de los gastos electorales, mas sí en cuanto a las bases de la elección misma. La primera, prevista en la fracción VI, reprime a quien, en su carácter de dirigente o representante, proporcione al Instituto Federal Electoral, a nombre de su organización o partido político, información sustentada en firmas, datos o documentos apócrifos, con la finalidad de obtener el registro condicionado como partido político nacional o las prerrogativas que la ley le confiere o, en su caso, ejercer las facultades a que como tal tuviere derecho. La segunda, prevista en la fracción VII, concierne a quien, como funcionario partidista, presente documentación falsa o alterada para hacer registrar a alguna persona como candidato, a sabiendas de que no posee los requisitos constitucional o legalmente exigidos para el efecto.

Poco cabe decir de la naturaleza de las penas conminadas y de la magnitud en que se asignan a los tipos delictivos que el proyecto prevé. Importa señalar, sin embargo, que al establecerlas se ha tenido especialmente en cuenta la prevención general en materia de tanta trascendencia cívica y que, como regla, la punibilidad ahora prevista para los delitos electorales es algo más severa que la de la ley vigente. También procede poner de resalto que el rigor observado es mayor en esta materia si se trata de delitos cometidos por sujetos cualificados, en virtud de la mayor cantidad de ilicitud que sus actos conllevan, al quebrantar la confianza puesta formalmente en ellos por la ciudadanía. No ha sido dable, por otra parte, poner al margen de la calificación de graves, no ciertamente para efectos punitivos sino para los muy limitados que señala la Constitución, a todos los delitos contemplados en el proyecto. Se ha reconocido esa calidad a muy pocos, por las odiosas características que exhiben, por la amplitud de sus efectos y por la alarma social que puedan generar.

Con todo ello enfrentamos una nueva actitud de legislar en esta materia, que es lo que lleva a este articulado a ofrecer una nueva fisonomía. Esa actitud es reflejo del firme propósito de llegar a la legitimidad del sufragio, como dispositivo gestador de la institucionalidad democrática. Para ello no basta con intentar corregir mediante la amenaza penal las acciones u omisiones que tradicionalmente han conformado los delitos contra el voto, ni reprimir con la imposición de la pena a quienes, como activistas políticos o meros ejecutores de instrucciones, incurren en aquellas acciones u omisiones. Es menester dirigir el peso de la ley en contra de los centros de poder, cualquiera sea su naturaleza y dondequiera se les reconozca en el espectro político y social, para recuperar el equilibrio de fuerzas indispensable al aseguramiento de la imparcialidad, pureza y transparencia reales del proceso electoral. A ello obedece que el articulado puesto hoy día a la consideración del Congreso no retroceda y envuelva, en cambio,

una disposición de enfrentamiento a entes poderosísimos, no dispuestos a ceder en su empeño de amañar los resultados electorales en su propio beneficio. Con ello se desprende a un anhelo ferviente de la opinión ciudadana. La reforma que se propone tiene, como ya se ha expuesto, el objetivo ineludible de salvaguardar los derechos y obligaciones electorales de los ciudadanos, eliminar la impunidad de los actos contra el sufragio efectivo, insistir en el valor de impulsar el despertar de la conciencia ciudadana y el auténtico desarrollo de la cultura democrática, y en consecuencia, lograr que la manifestación de la voluntad soberana de los gobernados sea real y efectivamente respetada como la más alta aspiración de un Estado Social y Democrático de Derecho”.<sup>25</sup>

## CAPITULO 4 DELITOS EN LA LEY DE IMPRENTA.

### 4.1.- CONDUCTA Y AUSENCIA.

Es toda actuación controlada y dirigida por la voluntad del hombre que causa un resultado en el mundo fenomenológico Nexo entre la conducta y el resultado.

La prueba de la relación de causalidad es un elemento imprescindible en los delitos de resultado para la calificación como típica de la conducta. La teoría causal más extendida y comúnmente admitida es la Teoría de la equivalencia de condiciones si bien no en su versión tradicional (*Conditio sine qua non*) sino como teoría causal que explica lógicamente porque a una acción le sigue un resultado en el mundo exterior, según las leyes de la naturaleza (PUPPE). Una vez constatada la existencia de una relación de causalidad, en algunos supuestos será necesario comprobar, que, además, la conducta es imputable a su autor. Esta atribución se realiza, según la teoría de la imputación objetiva en base a criterios normativos limitadores de la causalidad natural. En primer lugar, habría que constatar que la conducta o acción incrementó el riesgo prohibido y a continuación, que el riesgo creado fue el que se materializó efectivamente en el resultado producido. Teoría de la Imputación Objetiva. Ante la crítica doctrinal de la teoría de la causalidad en España y Alemania, se elaboró esta teoría alternativa. Existen tipos penales de cuya causalidad se duda o que, siendo causales, se duda de su tipicidad. El ejemplo más claro de esta crítica son los delitos omisivos. En estos tipos, la no realización de una conducta es lo que se pena, pero no es racionalmente posible atribuir a esa inacción el posible resultado posterior, pues no se sabe qué sucedería si el agente hubiese actuado como se lo pide la norma. Ante este obstáculo, la doctrina ha elaborado la teoría del “riesgo típicamente relevante”, para poder atribuir tipicidad a una acción. En primer lugar se analiza si, efectivamente, la conducta realizada despliega un riesgo de entre los tutelados por la norma penal. Así, en caso de un delito comisivo, el análisis de una conducta homicida deberá determinar que, por ejemplo, disparar a otro con un arma de fuego es una conducta que despliega un riesgo de los contemplados por la norma que prohíbe el homicidio, es decir, que es idóneo para entrar dentro de la descripción normativa de homicidio. De esta forma, causar la muerte a otro clavándole una aguja en el dedo, provocando así una reacción química inesperada no es un riesgo de los previstos por la norma penal, pues el clavar una aguja a otra persona no es una conducta socialmente vista como suficientemente riesgosa para causar un homicidio (aunque, efectivamente, exista una relación causal). Por el otro lado, en el supuesto de un delito omisivo, como el de no socorrer a alguien que está en peligro, la conducta de no hacer nada no es causal del posible daño posterior, pero sí despliega un riesgo de los previstos por la norma. Es decir, no hacer nada ante esa situación es justamente aquello que la norma penal busca prevenir (igual que la del homicidio busca evitar las conductas socialmente consideradas idóneas para matar). A partir de la constatación de ese

25.- [http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/dogmatico\\_capv.pdf](http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/dogmatico_capv.pdf) Desde una perspectiva factual y propositiva Bunster-Valdés-Pineda-Rodríguez INACIPE, pag 411 al 446..

riesgo típicamente relevante, se debe constatar que el resultado (la muerte, las lesiones, etc.) es expresión de ese riesgo, y no fruto de otras conductas o eventos ajenos al agente. Este último análisis no se realiza en delitos llamados “de mera actividad”, en los que no hace falta un resultado para que haya delito (omisión de socorro, allanamiento de morada, etc.). Exponentes claros de la Teoría de la Imputación Objetiva son los profesores Claus Roxin o Günter Jakobs en Alemania o la Prof. De la Cuesta Aguado, con su libro Tipicidad e imputación objetiva (1995 y 1998).

## 4.2.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta Ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquéllos y éstos conforme a las reglas de la Ley Penal Común y a las que establecen los artículos del 15 en adelante de la ley”.<sup>26</sup>

## 4.3.- ATAQUES A LA VIDA PRIVADA.

La LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA en su artículo primero define como ataque a la vida privada las siguientes acciones u omisiones. Aun cuando actualmente el siguiente artículo esta derogado.

**Artículo 1o.-** Constituyen ataques a la vida privada:

**I.-** Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

**II.-** Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

**III.-** Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

**IV.-** Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios”.<sup>27</sup>

## 4.4.- A LA MORAL.

La ley de LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA

“**Artículo 2o.-** Constituye un ataque a la moral:

**I.-** Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

**II.-** Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la

26.- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40.pdf> LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA.

27.- [http://www.shcp.gob.mx/LASHCP/MarcoJuridico/MarcoJuridicoGlobal/Leyes/325\\_lodi.pdf](http://www.shcp.gob.mx/LASHCP/MarcoJuridico/MarcoJuridicoGlobal/Leyes/325_lodi.pdf) LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA.

práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.”<sup>28</sup>

#### **4.5.- AL ORDEN O PAZ PÚBLICA.**

“**Artículo 3o.-** Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

- I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman;
- II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado.
- III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.
- IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.”<sup>29</sup>

### **5.- DELITOS EN LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.**

#### **5.1.- REFERENCIA A LA ANTIGUA LEY DE QUIEBRA**

Para mayor claridad se considera conveniente hacer una sencilla exposición del procedimiento judicial en el caso de quiebra o suspensión de pagos.

- 1.- Los comerciantes en el ejercicio de su actividad adquieren deudas, las que deben pagar en los términos en que se haya convenido. Cuando un comerciante no cubre sus deudas, los acreedores pueden proceder a demandar judicialmente su pago.
- 2.- Si el comerciante sistemáticamente cesa en el pago de sus deudas, sus acreedores tienen la facultad de solicitar al juez que sea declarado en quiebra. También lo puede pedir el propio deudor.
- 3.- La quiebra priva al deudor de la administración de sus bienes y se la otorga al síndico. La quiebra tiene como objeto que con los bienes del deudor se pague a los acreedores, íntegramente o hasta donde se alcance.
- 4.- Para la vigilancia de la actividad del síndico y de la administración de la quiebra el juez puede nombrar, de entre los acreedores, hasta cinco interventores, que conforman la intervención.
- 5.- Los acreedores deben solicitar el reconocimiento de sus créditos ante el juez, quien lo hará previa junta de acreedores.

28.- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40.pdf> LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA.

29.- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40.pdf> LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA.

6.-El deudor puede evitar la declaración de quiebra, solicitando la suspensión de pagos. También puede solicitarla antes de que se le demande la quiebra, si ha cesado en el pago de sus deudas.

7.-La suspensión de pagos tiene como efecto el evitar el remate de sus bienes y pagar a sus deudores, de acuerdo con el convenio que el mismo deudor proponga, conservando la administración de su empresa.

B.- El término quiebra, hace alusión a una situación de insolvencia de una persona que está sujeta al régimen mercantil, es decir, los comerciantes.

Según el Código de Comercio<sup>3</sup> son comerciantes:

*Art. 3º Se reputan en derecho comerciantes:*

*I- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria,-*

*II - Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;*

*III - Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio." 30*

El procedimiento de quiebra y suspensión de pagos se encuentra regulado en la Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos,<sup>31</sup> sin embargo, en dicho ordenamiento no se encuentra un concepto claro del término, por lo que se hace necesario recurrir a la doctrina para precisar el concepto de quiebra.

**La Quiebra.**-Según Joaquín Rodríguez:<sup>32</sup> "... puede aludir a tres conceptos ...

"Hay un concepto primario: el de quiebra como *status* jurídico constituido por la declaración judicial de la cesación de pagos (art. 11 L. de Q.). En segundo lugar, hablamos de quiebra para referirnos al conjunto de normas jurídicas relativas a los elementos del estado de quiebra, los efectos sobre la persona del comerciante, sobre su patrimonio y sobre las relaciones jurídicas de las que aquél es titular. Por último, quiebra equivale al conjunto de normas instrumentales (procesales) relativas al estado de quiebra y a la actividad judicial de los órganos que de ella se ocupan."

Luego entonces, el término "quiebra" es un concepto que hace referencia, en general, a la situación jurídica en que se encuentra una persona (física o moral) por la declaración judicial de la cesación de pagos, misma que se encuentra contenida en el artículo 11 de la Ley de la materia, que señala:

*Art. 1º . Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones.*

Desde el punto de vista procesal, la quiebra es un "...juicio universal para liquidar y calificar la situación del comerciante quebrado ...

"Tiene por objeto la liquidación del patrimonio del deudor común, para distribuirlo entre los acreedores legítimos en la proporción que les corresponda y la rehabilitación del quebrado, en el caso en que proceda..."<sup>33</sup>

30.- Diario Oficial del 15 de septiembre de 1889.

31.- Diario Oficial del 20 de abril de 1943.

32.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, tomo II, 9a edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, pág. 297.

33.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 12a edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, pág.2652.

**La Suspensión de Pagos.-** Queda entonces por determinar qué es la cesación o suspensión de pagos. Tampoco encontramos en la Ley, objeto de estudio, un concepto de la cesación de pagos, pero de los dos primeros artículos de la ley de la materia podemos, inferir que "...La insolvencia, cuando es jurídicamente apreciada, constituye el supuesto y la base económica indispensable de la quiebra. La insolvencia jurídicamente apreciada es la cesación de pagos..."<sup>34</sup>

"La suspensión de pagos constituye un sistema para la prevención de la quiebra, mediante la cual pretenden evitarse los perjuicios que forzosamente, se originan con motivo de la quiebra.

"Ha sido definida como un procedimiento judicial que se ofrece al comerciante que no puede efectivamente e inminentemente cumplir sus obligaciones, para evitar la declaración y efectos de la quiebra, obteniendo para ello de sus acreedores espera, quita o ambas cosas, previa la intervención de las operaciones mercantiles de; suspenso, por los medios que la ley determine."<sup>35</sup>

"... Se habla de **cesación de pagos** para referirse a la apreciación judicial que estima la existencia de un hecho de quiebra, por lo que se presume la insolvencia de; comerciante afectado. La insolvencia es un estado económico; el hecho de quiebra, es el fenómeno que revela la existencia de la insolvencia. Probado el hecho se permite la declaración de la cesación de pagos y por ello de la quiebra."<sup>36</sup>

Para iniciar un juicio de quiebra concurren los siguientes elementos: un comerciante insolvente y una declaración judicial de cesación de pagos de dicho comerciante, con base en el artículo 21. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Otra figura en el juicio de quiebra es la junta de acreedores, la cual, doctrinalmente, se le considera como la causa de la situación de quiebra."<sup>37</sup>

**La Junta de Acreedores.-** En general, consiste en la concurrencia de los acreedores del comerciante que ha sido declarado en suspensión de pagos.

**Acreedor.-** "I. (Del latín *creditor*, de *credere*, dar fe, que tiene acción o derecho de pedir el pago de una deuda.) El acreedor es la persona ante quien y en cuyo interés otra llamada deudor debe tener un cierto comportamiento económicamente apreciable, es el titular de la prestación a cargo de otra llamada deudor."<sup>38</sup>

**La Junta de acreedores** "es la reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materias de su competencia."<sup>39</sup>

**La intervención** es otro de los órganos que intervienen en la quiebra. Se compone por acreedores - denominados interventores- o representantes de éstos, quienes representan los intereses de los primeros y vigilan la actuación del síndico y la administración de la quiebra; actúan colegialmente y pueden ser uno, tres o cinco, según criterio del juez. (art. 58 LQSP).

## 5.2.- TIPO Y ATIPICIDAD

El resultado típico es el incumplimiento generalizado de sus obligaciones.

Y la conducta típica es solicitar el reconocimiento de un crédito no existente o simulado.

La punibilidad es de 1 a 9 años de prisión.

## 6.- DELITOS EN MATERIA AMBIENTAL.

---

34.- Rodríguez Rodríguez, J., *ob. cit.*, pág 303.

35.- De Pina Vara, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, 19a edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, pág. 468.

36.- Ibidem.

37.- Rodríguez Rodríguez, J., *ob. cit.*, pág 304.

38.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. cit. pág. 53.

39.- Rodríguez Rodríguez, J., *ob. cit.*, pág 319.

## 6.1.- DELITO ECOLÓGICO.

Desde que, a mediados del siglo pasado, un entusiasta seguidor de Darwin, E. Haeckel, acuñase el término "ecología", han proliferado los intentos de delimitar su contenido, sin que, como es inevitable, se haya llegado a definiciones pacíficamente aceptadas. Parece obvio, sin embargo, que es concepto en el que han de integrarse tanto el medio ambiente como los recursos naturales. Y parece también comúnmente aceptado que, siendo ese medio susceptible de menoscabo y esos recursos limitados, o se encuentran medios de gestión de los mismos idóneos para su uso sostenible, o el camino hacia la autodestrucción de la especie quedará irreversiblemente abierto.

La ecología se constituye como un sistema que cobija al subsistema económico, y no es viable asegurar el funcionamiento de éste sin garantizar, simultáneamente, la pervivencia de aquel. Esa conciencia, reducible a los groseros esquemas del instinto de conservación, ha permitido alcanzar acuerdos internacionales, como los relativos a la conservación de la Antártida o del medio ambiente en los países de la CEE, cuya magnitud y trascendencia no pueden ignorarse; aunque ello no autoriza a pensar que la lucha por el medio ambiente esté definitivamente encarrilada.

La tutela de los recursos naturales renovables es, como se ha terminado por aceptar, no sólo compatible con el crecimiento económico, sino que le resulta imprescindible, por más que pueda chocar con intereses parciales. En este marco teórico se inscribe la política ambiental de los países desarrollados. Limitada pero real, contradictoria pero, parece definitivamente instalada. Una política ambiental oscilante, en definitiva, como es inevitable en un contexto regido no sólo por los requerimientos del mercado, no sólo caracterizado también por una tibia toma de posición por parte de las clases trabajadoras de esos mismos países.

La conciliabilidad entre los intereses de la "economía nacional" y el respeto al medio ambiente plantea numerosos interrogantes. El Código Penal no sólo es reflejo de esa tensión. Al limitar el ámbito de lo punible a emisiones y vertidos o al no exigir un peligro concreto en las conductas que puedan afectar a la salud, está optando por una tutela penal parcelada y técnicamente mal articulada del medio ambiente. De ahí lo exiguo de su aplicación.

## 6.2.- CONDUCTA Y AUSENCIA.

Conducta: todo aquel que dañe el equilibrio ecológico, protección al ambiente, contaminando o dañando el equilibrio ecológico.

Ausencia cuando el sujeto no se coloco en el supuesto jurídico de hecho previsto.

## 6.3.- TIPO Y ATIPICIDAD.

La *tipicidad* consiste en una adecuación a lo que describe el tipo. Es la *concretización* de la *abstracción del tipo*: la individuación de un hecho a la descripción legal formulada en abstracto.

No queremos dejar de mencionar la diferencia que existe entre tipo y tipicidad, si bien hemos dado el concepto del segundo término, haremos una síntesis de lo que es el tipo, sus elementos y su clasificación.

## 6.4.-TIPOS

El tipo es la creación que hace el legislador, la hipótesis prevista por una norma y de cuya realización d vida al delito, es decir, es la descripción que hace el legislativo de una determinada conducta o hecho antijurídico y que por ende constituye delito.

Unas de las principales funciones y bienes del tipo es la de garantizar la *seguridad jurídica* al ponderar el principio "*nullum crimen nulla poena sine lege*".

Los Elementos del tipo son:

- a) Presupuesto de la conducta o hecho
- b) Bien jurídico
- c) Bien material
- d) Sujeto activo
- e) sujeto pasivo
- f) Referencias temporales
- g) Referencias especiales
- h) Medios
- i) Elementos normativos
- j) Elementos Subjetivos

y la Clasificación en orden al tipo

- a) Normal o anormal
- b) Especiales, privilegiados o cualificados
- c) Fundamental o básico
- d) Autónomo o independiente
- f) Complementados circunstanciados o subordinados
- g) De formulación libre
- h) Alternativamente y acumulativamente formados en cuanto a los medios.
- i) De resultado cortado o consumación anticipada
- j) Otras clasificaciones

#### ATIPICIDAD

Habrá *atipicidad* cuando *no haya adecuación a lo descrito por el tipo*.

Las causas de *atipicidad* pueden ser:

- a) Ausencia del presupuesto de la conducta o hecho.
- b) Ausencia de la calidad del sujeto activo requerida en el tiempo.
- c) Ausencia de la calidad del sujeto pasivo requerida en el tiempo
- d) Ausencia de bien jurídico
- e) Ausencia de bien u objeto material
- f) Ausencia de referencias temporales requeridas por el tipo.
- g) Ausencia de referencias especiales requeridas en el tipo.

- h) Ausencia de medios exigidos en el tipo.
- i) Ausencia de elementos normativos exigidos por el tipo.
- j) Ausencia de elementos subjetivos exigidos en el tipo.

Cuando existe una *atipicidad*, tres pueden ser las consecuencias, que produce esta disconformidad típica:

- 1) No integración del tipo
- 2) Traslación de un tipo a otro tipo
- 3) Existencia de un delito imposible.

## 6.5.- CULPABILIDAD.

Desde nuestro punto de vista consideramos a la culpabilidad como la parte más delicada del Derecho Penal y lo hace notar con una claridad meridiana el maestro Jiménez de Asúa de la forma siguiente: **"...al llegar a la culpabilidad, es cuando el intérprete, ha de extremar la figura de sus armas, para quedar lo más ceñido en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró".**

A nuestro parecer la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito alrededor del cual gravitan los demás elementos del injusto. La situamos como la espina dorsal de la estructuración del delito en su Parte General.

**"No sólo agregamos, es la parte más delicada, sino que es en realidad la más amplia, es el tema central de la parte general del Derecho Penal, no únicamente en consideración a las bases y presupuestos que la fundamentan y a las especies en que se dividen (dolo y culpa) o sea las formas que asumen su contenido en orden a la distinta vinculación subjetiva que se da entre un sujeto y un hecho, o como más correctamente expresa la teoría normativa a la distinta referencia anímica o conducta psicológica que guarda el sujeto al cometer su acción, sino en atención además al principio que modernamente impera en la doctrina penal y es plasmado por la legislación positiva de todos los países civilizados, de la responsabilidad por la culpabilidad".**

La concepción y estructura de la culpabilidad va a tener diferente matiz según la teoría de la culpabilidad que se adopte. Encontramos entre las teorías que han tenido mayor trascendencia la Psicológica, la Normativa causalista y la Normativa finalista, de las cuales haremos una breve exposición para diferenciar los postulados que enarbolan al llegar a la culpabilidad; que como expresamos en líneas anteriores es el tema central de la Parte General del Derecho Penal.

**TEORÍA NORMATIVA CAUSALISTA** En 1907 surge a la luz del derecho penal, una nueva concepción en materia de culpabilidad y en un estudio denominado **"Estructura del concepto de culpabilidad"**. Del profesor **Reinhart Frank**, con motivo al homenaje rendido a la facultad de Derecho de la Universidad de Giessen.

Es entonces cuando Frank estiliza el término reprochabilidad: **"Culpabilidad es reprochabilidad"**, y **"un comportamiento prohibido puede ser imputado a alguien como culpable cuando le podamos hacer un reproche por haberlo asumido"**.

"Para que a alguien se le pueda hacer un reproche por su comportamiento, hay un triple supuesto:

1°. Una aptitud espiritual y normal del autor a lo que llamamos imputabilidad. Si es que existe en un sujeto es seguro que, en general a él le podamos hacer un reproche por su comportamiento

antijurídico aún cuando no lo sea todavía que corresponda un reproche en el caso particular. Para esto importa, por de pronto;

2°. Una cierta concreta relación psíquica del autor con el hecho en cuestión o aún la posibilidad de ésta, de manera que o bien aquél discierne sus alcances (dolo) o lo podría discernir (imprudencia). Sin embargo, aún cuando se da esa exigencia, no esta sin más ni más, fundado un reproche. Para ello es necesario que además, concurra.

3°. La normalidad de la circunstancia en las cuales el autor obra. Si un sujeto imputable realiza algo antijurídico discerniendo pudiendo discernir los alcances de su acción, desde el punto de vista del legislador en general, puede hacerle un reproche. Pero lo que es posible solo en general puede no serlo en el caso particular, y así desaparece la reprochabilidad cuando las circunstancias concomitantes comportaban para el autor o para un tercero un peligro del cual precisamente la acción prohibida lo podía salvar".

En suma podemos concluir que la caracterización de ésta doctrina o su "*ratio essendi*", es el reproche que tiene como base las motivaciones y el carácter del agente, refiriendo, como *conditio sine quan non*, el que se le puede exigir un comportamiento conforme a derecho.

**"Para la concepción normativista de la culpabilidad ésta es una pura situación psicológica (intelecto y voluntad). Representa un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente. Es decir que, partiendo del hecho concreto y psicológico, ha de examinarse la motivación que llevó al hombre a esa actividad psicológica, dolosa o culposa. No basta tampoco con el examen de estos motivos, sino que es preciso deducir de ellos si el autor cometió o no un hecho reprochable. Solo podremos llegar a la reprobación de su hacer u omitir si aprecia esos motivos y el carácter del sujeto. Se demuestra que se le podía exigir un comportamiento distinto al que emprendió; es decir, si le era exigible que se condujese conforme a las pretensiones del Derecho. En suma, la concepción normativa se funda en el reproche (basado en el acto psicológico, en los motivos y en la caracterología del agente) y en la exigibilidad. La culpabilidad es, pues, un juicio, y, al referirse al hecho psicológico es un juicio de referencia,....";** es así como la concepción normativa da el contenido de reproche a la culpabilidad.

Encontramos como otro de los normativistas más destacados a **James Goldschmit** quien *despoja* de todo **contenido psicológico a la culpabilidad**, sostiene la independencia de la norma de deber (valor a la conducta interna) frente a la norma de Derecho (que valora la conducta externa); así el **juicio de culpabilidad queda constreñido a la exigibilidad de una determinada conducta y a la no motivación por la representación del deber jurídico a pesar de la exigibilidad.**

La culpabilidad consiste entonces en **el reproche por no haber obrado, pudiendo hacerlo acorde con el deber jurídico.**

Goldschmit afirmaba que el elemento normativo de la culpabilidad era la contrariedad del deber y en modo alguno la "normal motivación", que no consideran más que un "síntoma del elemento de la culpa". La conciencia de la antijuricidad y el dolo mismo, no podían pertenecer a la valoración, por que la culpabilidad no es la "voluntad de contrariar al deber" sino la "contrariedad al deber de la voluntad". El dolo es una verdadera relación psicológica, pero el elemento normativo no es el dolo, sino que está a su lado, "Este elemento normativo paralelo al dolo es independiente de la existencia de la imputabilidad como "presupuesto de la culpabilidad, pero no el dolo mismo. Tampoco la culpa pertenece a la valoración, de modo que se ve forzado a fundarla en otra forma y choca con los mismos inconvenientes que enfrenta el psicologismo, lo que salva acudiendo a una comparación: aquí la relación psicológica no es inmediata como no es inmediata la relación causal en los delitos impropios de omisión. Años después desarrolla nuevamente Goldschmit sus puntos de vista. Nuñez se expresa al respecto con gran acierto. **"Es Goldschmit quien da aquí también un paso hacia la meta del normativismo. Goldschmit descarga la culpabilidad de sus elementos de hecho, colocando la imputabilidad, al dolo o a la culpa, y a la motivación normal como presupuestos**

de la inculpabilidad. En su teoría, la culpabilidad es solo un juicio de reproche que se compone de la exigibilidad (deber de motivarse por la representación del deber jurídico a pesar de la exigibilidad. En la doctrina de Goldschmit, los elementos de hecho de la culpabilidad de la teoría de Mezger son sólo presupuestos de la culpabilidad, porque sobre ello descansa el "poder" (de actuar en conformidad al deber jurídico) que presupone la exigibilidad".

Toca su turno a uno de los grandes maestros de la Alemania, al profesor **Edmundo Mezger**, quien hace una de las construcciones más sólidas acerca de la teoría normativa de la culpabilidad. **"El juicio de la culpabilidad-escribe textualmente el Profesor de Munich- es sin duda un juicio en referencia a una determinada situación de hechos, y por tanto un juicio de referencia, como se ha denominado en la literatura (científica): pero ésta referencia a una determinada situación de hecho no agota de por sí su naturaleza esencial, y solo mediante una valoración de cierta índole se caracteriza la fáctica situación culpabilidad. La culpabilidad no es, por tanto, sólo la situación de hecho de la culpabilidad, sino ésta situación fáctica como objeto del reproche de culpabilidad. En suma culpabilidad es reprochabilidad"**.

Para Mezger queda estructurada la culpabilidad con los siguientes elementos:

- 1) **Imputabilidad**, que viene formando parte integrante de la teoría de la culpabilidad.
- 2) **Dolo o culpa**, como referencia psicológica del autor a su acto.
- 3) **Ausencias de causas de exclusión** y concomitante con éstas causas de exclusión existe una general denominada **"no exigibilidad de otra conducta conforme a derecho"**.

Finalmente nos queda por exponer el pensamiento del maestro Luis Jiménez de Asúa, quien con su acostumbrada claridad de ideas nos dice sobre el tema: **"La culpabilidad dijimos, no es un mero proceso psicológico, congnotivo y volitivo; representa un proceder de motivación reprochable por parte del sujeto. Por ende, aunque es necesario partir del acto concreto (debiéndose, rechazar la culpabilidad del carácter y todas las restantes doctrinas que generalizan, personalizando, la culpabilidad;...., no basta ese elemento psicológico de dolo o culpa, sino que se precisa examinar y apreciar los motivos del agente, que nos conducirán a más profundos estratos de su carácter y a la peligrosidad que revela, con el fin de determinar en sus justos grados la reprochabilidad: es decir, la culpabilidad del delincuente. Ahora bien, esos elementos (psicológico, el motivador y el caracterológico), nos conducen al núcleo del asunto: la exigibilidad. Sólo es reprochable, lo exigible, es decir, que únicamente es culpable aquí a quien pudiéramos exigir que procediera de otro modo a como lo hizo al vulnerar la norma. A saber, que se condujese de acuerdo con las prestaciones del Derecho, expresadas no en una norma autónoma del deber, sino en una antijuricidad tipificada, que del lado del agente se contempla como oposición al deber de respetar la norma de cultura"**.

El contenido del juicio de culpabilidad para el Maestro Jiménez de Asúa, queda formado de la siguiente manera:

- 1°. Referencia al acto (contenido psicológico).
- 2°. Referencia a los motivos (parte motivadora).
- 3°. Referencia a la total personalidad del actor (parte caracterológica).

## **6.6.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

Artículo 6. El delito puede ser realizado por acción o por omisión.

Artículo 7. A nadie se le podrá atribuir un resultado típico, si éste no es consecuencia de su acción u omisión. Responderá del resultado típico producido, quien teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide.

Artículo 8. El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viole el mismo precepto legal.

Artículo 9. Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión realizada. Obra culposamente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen. Obra preterintencionalmente el que causa un resultado mayor al querido o aceptado, si aquél se produce culposamente.

Artículo 10. No hay delito:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate;

III. Sin modificación el texto actual del Código Penal para el Estado de Chiapas de 1990.

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, actual e inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual o menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de evitarlo;

V. Se obre en virtud de obediencia jerárquica y legítima;

VI. Se obre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho;

VII. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie ningún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

VIII.- Se contravenga lo dispuesto en una ley penal por impedimento legítimo o insuperable;

IX.- Cuando el agente al momento de realizar el hecho típico, a virtud de cualquier causa, no tuviere la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, con excepción de aquellos casos, en que el sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad del agente a que se refiere el párrafo anterior se halla considerablemente disminuida, el juzgador podrá aplicarle hasta la mitad de la sanción que le corresponda al delito cometido o una medida de seguridad;

X.- Se realice el hecho bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta o desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma;

XI.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho, o

XII. Se produzca un resultado típico por caso fortuito.

Las excluyentes de incriminación se harán valer de oficio

## **7.- DELITOS EN LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.**

### **7.1. DELITO DE TORTURA.**

Según recoge la ONU en el primer artículo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "Tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

En base a esta definición, universalmente adoptada, cuando hablamos de la tortura nos referimos a los sufrimientos graves que se inflijan a una persona, sufrimientos que pueden ser físicos o psicológicos, cuando sea infligido por un funcionario público o persona en el ejercicio de funciones públicas.

Los métodos de tortura que se utilizan contra las ciudadanas y ciudadanos vascas detenidas en régimen de incomunicación son métodos que han sido científicamente estudiados para mejor obtener los objetivos marcados. La experiencia de la tortura implica un proceso de puesta en cuestión de la propia identidad. Los métodos de tortura han ido variando a lo largo de los años. Actualmente se utilizan formas mas sofisticadas, encaminadas a evitar dejar huellas en la superficie corporal que puedan ser detectadas en un examen médico. Así, se observa una irrupción de técnicas denominadas psicológicas.

Los métodos de tortura han sido definidos habitualmente en métodos físicos y métodos psicológicos. Los primeros serían aquellos aplicados por agresión y/o provocación de

efectos de sufrimiento físicos. Los métodos psicológicos son aquellos que, sin agresión física, producen una alteración en el estado psicológico de la persona. Sin embargo hay que tener en cuenta que todo sufrimiento físico conlleva un sufrimiento psicológico, y que muchos métodos de tortura pueden considerarse combinados, y además, que habitualmente se utilizan varias técnicas sobre una misma persona de forma simultánea. Entre los métodos que destacan nos encontramos con los siguientes:

## **7.2.-SUJETOS**

Sujeto activo: cualquiera que realice la conducta a desplegar induciendo al dolor de manera física, o psicológica, emocional.

Sujeto pasivo: es la persona que es agredida en su esfera y recibe por ende el maltrato,

## **7.3. BIEN JURÍDICO TUTELADO**

Es la libertad de la persona y derecha a la integridad física y emocional

## BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley Aduanera.
- Ley de Comercio Exterior.
- Código Penal Federal.
- Decreto Diario Oficial de la Federación, Poder Ejecutivo, Secretaria de Gobernación, Publicación, miércoles 18 de junio de 2008. Sección primera.
- Libro Blanco de la Reforma Judicial (2006): Una agenda para la justicia en México, México, scjn.
- Plan nacional de desarrollo <http://pnd.presidencia.gob.mx/>
  
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, E. Delitos Especiales. 3<sup>ra</sup> ed; ed. Porrúa, México, 1994.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Porrúa, México, 1995.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo II, parte especial, volúmenes I y II, 13<sup>ra</sup> ed; ed. Bosh, Barcelona, 1971.
- DE P. MORENO, Antonio. Derecho Penal Mexicano. Tomos I y II, Porrúa, México, 1968.
- GARCÍA ALBA, Pascual. Evasión Fiscal en México. Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1982.
- GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel. Los Delitos Especiales Federales. Trillas, México, 1990.
- GÓMEZ JARA, Francisco y otros. Pandillerismo en el Estallido Urbano. Fontamara, México, 1987.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 26ava ed. Porrúa, México, 1993.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III, 2<sup>a</sup> ed; ed. Porrúa, México, 1971.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. 2<sup>a</sup> ed; ed. Porrúa, México, 1995, tomo I y II.
- ROSELL, Pedro. Crímenes y Derecho contra la cosa pública. Tiempo, Santo Domingo, 1989.
- Diario Oficial del 15 de septiembre de 1889.
- Diario Oficial del 20 de abril de 1943.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, tomo II, 9a edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 12a edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
- De Pina Vara, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, 19a edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

### ***Paginas de internet consultado***

<http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/96147.critica-ministro-reforma-penal-de-fox.html>  
<http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/Publicaciones/55revistajussemperloquitur/EL%20PRINCIPIO%20DE%20CONTRADICCION%20EN%20EL%20SISTEMA%20PROCESAL%20ACUSATORIO-ADVERSARIAL.pdf>

<http://pnd.presidencia.gob.mx/>

<http://razonamientojudicial.com/pdf/periodicos/Reforma%20penal.pdf>

[http://www.economia.gob.mx/files/marco\\_normativo/D47.pdf](http://www.economia.gob.mx/files/marco_normativo/D47.pdf)

<http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?view=1up;size=100;id=nyp.33433075963177;page=root;seq=302;orient=0;num=228>

[http://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Becarios/Becarios\\_113.pdf](http://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Becarios/Becarios_113.pdf)

[http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/dogmatico\\_capv.pdf](http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/dogmatico_capv.pdf)

[http://www.shcp.gob.mx/LASHCP/MarcoJuridico/MarcoJuridicoGlobal/Leyes/325\\_Isdi.pdf](http://www.shcp.gob.mx/LASHCP/MarcoJuridico/MarcoJuridicoGlobal/Leyes/325_Isdi.pdf)

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40.pdf>

<http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Documents/Delitos%20Federales/FEPAD E/resultados1011.pdf>

<http://www.pgr.gob.mx/fepade/#>

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149.pdf>

## BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- AGUDELO BETANCOURT, Nodier. Casos de Derecho Penal. 2<sup>o</sup>(df; ed. Themis, Bogotá, 1990.
- BENGEOA BAYARDO. Delitos sexuales. Montevideo, 1957, Derecho Penal Mexicano, tomo I, 2<sup>o</sup>(df; ed. JUS, México, 1968.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Bases Críticas de un Nuevo Derecho Penal. EDIAR-CONOSUR, Santiago de Chile, 1989.
- C. NUÑEZ, Ricardo. Derecho Penal Argentino. Bibliográfica Argentina, 1958.
- CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Derecho Aduanero. (Ilícitos aduaneros), 5<sup>o</sup>(df; ed. Porrúa, México, 1995.
- FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Parte especial. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1959. Delitos Sexuales. 12ava ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989.
- GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel. Teoría de la Introducción Fiscal y Derecho Penal Fiscal. Cárdenas, México, 1982.
- GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. 2<sup>o</sup>(df; ed. Porrúa, México, 1969.
- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Parte especial. Trad. José J. Ortega Torres, tomo IV, Themis, Bogotá, 1955.
- MANZINI, Vicenzo. Tratado de Derecho Penal. Tomo VIII, trad. Santiago Sentís Meleno y Mariano Ayerra Rendí, Ediar, Buenos Aires.
- MENODZA DURÁN. El Delito de Violencia. Collección Nereo, Barcelona, 1981.
- NANCI, Reati. Contro la Liberta Sessuale. Editorial Universitaria La Litotipo, Padova, 1924.
- PORTE PETIT, Celestino. Delito de Violación. 2<sup>o</sup>(df; ed. Jurídica Mexicana, México, 1973. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro. 2<sup>o</sup>(df; ed. Porrúa, México, 1972.
- QUINTANO RIPOLLES. Tratado de la Parte especial del Derecho Penal. Edersa, Madrid, España, tomo I, 1972; tomo II, 1977; tomo III, 1978.
- ROMÁN LUGO, Fernando. Comentarios al Código Penal del Estado de Veracruz. Llave, Jalapa, 1948.
- ZAFFARONI, Eugenia Raúl y otros. Política criminal, Presupuestos Científicos para la reforma del Código Penal. Jurídicas, distribuidora Iturriaga, Lima, Perú, 1986.